

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS
CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES DE LOS SERVIDORES
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JLI-8/2020

ACTORA: BLANCA ESTELA ÁVILA
CONTRERAS

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: AUGUSTO ARTURO
COLÍN AGUADO

Ciudad de México, a dos de abril de dos mil veinte

Sentencia definitiva mediante la cual se determina: *i)* el reconocimiento de la existencia de una relación laboral entre Blanca Estela Ávila Contreras y el Instituto Electoral Nacional, del dieciséis de julio de dos mil quince al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve; *ii)* la actualización de un despido injustificado en perjuicio de la trabajadora, y *iii)* derivado de lo anterior, la condena al Instituto Nacional Electoral al pago de una indemnización y de las diversas prestaciones reclamadas.

CONTENIDO

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	3
2. COMPETENCIA.....	5
3. ESTUDIO DE FONDO	6
3.1. Planteamiento del problema.....	6
3.1.1. Pretensiones de la parte actora.....	6
3.1.2. Defensas y excepciones de la parte demandada.....	9
3.1.3. Marco fáctico base.....	14
3.1.4. Problemas jurídicos a resolver	20
3.2. La prestación de servicios como auditora sénior adscrita a la UTF, del dieciséis de julio de dos mil quince al veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, implicó una relación de trabajo	21
3.2.1. Oportunidad de la reclamación respecto al reconocimiento de la relación de trabajo	21
3.2.2. Criterios para acreditar la existencia de una relación de trabajo	24
3.2.3. Aplicación al caso concreto	27

SUP-JLI-8/2020

3.2.4. Determinación sobre la antigüedad de la relación de trabajo	36
3.3. La terminación de la relación de trabajo por la conclusión de la encargaduría de despacho supuso un despido injustificado.....	37
3.3.1. Criterios para la terminación justificada de una relación de trabajo	38
3.3.2. Regulación de las encargadurías de despacho de cargos del SPEN y condiciones de ejercicio en el caso concreto	40
3.3.3. La conclusión anticipada de la encargaduría de despacho no estuvo debidamente motivada	42
3.3.4. La conclusión de una encargaduría de despacho no justificaba la terminación unilateral de la relación laboral.....	46
3.3.5. Condena al pago de una indemnización	49
3.4. Condena al pago de otras prestaciones derivadas del despido injustificado	51
3.4.1. Salarios caídos.....	51
3.4.2. Vacaciones, prima vacacional, vales de despensa y aguinaldo	52
3.4.3. Pago del Fondo de Ahorro Capitalizable	57
3.4.4. Inscripción y retroactividad de las cotizaciones del ISSSTE y del FOVISSSTE	59
4. EFECTOS.....	61
5. RESOLUTIVOS	63

GLOSARIO

Catálogo:	Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DESPEN:	Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional
Estatuto:	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa
FONAC:	Fondo de Ahorro Capitalizable de los Trabajadores al Servicio del Estado
FOVISSSTE:	Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
INE o Instituto demandado:	Instituto Nacional Electoral
ISSSTE:	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
LFTSE:	Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B) del artículo 123 constitucional
LFT:	Ley Federal del Trabajo

LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos:	Lineamientos para la designación de encargados de despacho para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema del Instituto Nacional Electoral
Manual:	Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Nacional Electoral
SPEN:	Servicio Profesional Electoral Nacional
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

1. ANTECEDENTES

En este apartado se relatan –de manera general– los hechos relevantes para el análisis del asunto, mismos que se identifican a partir de lo expuesto en los escritos de demanda y de contestación, así como de las constancias que obran en el expediente.

1.1. Relación derivada de la contratación como auditora sénior. Desde el dieciséis de julio de dos mil quince y hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, Blanca Estela Ávila Contreras desempeñó –bajo distintos esquemas de contratación– el cargo de auditora sénior adscrita a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Primero, el INE celebró con la actora diversos contratos sucesivos de prestación de servicios bajo el régimen de honorarios eventuales. Posteriormente, desde el primero de marzo de dos mil diecisiete, la actora fue nombrada en el mencionado puesto como encargada de despacho, para ocupar la plaza presupuestal con las prestaciones inherentes a la misma. Dicho nombramiento fue renovado en diversas ocasiones.

SUP-JLI-8/2020

1.2. Terminación de la relación de prestación de servicios. La actora señala en su demanda que, el diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, Abel Velasco Rojas, subdirector de auditoría en la UTF, le informó verbalmente la terminación de su encargo como auditora sénior. La relación laboral concluyó formalmente el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, pues mediante el oficio INE/DESPEN/3391/2019 se le notificó a la actora la conclusión de su encargaduría de despacho.

1.3. Presentación de una demanda de juicio laboral. El veintisiete de enero de dos mil veinte, Blanca Estela Ávila Contreras presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior una demanda de juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores, con base en la cual reclama que se reconozca la naturaleza laboral de la relación que mantuvo con el INE durante todo el tiempo que se desempeñó como auditora sénior, que se tenga por actualizado el despido injustificado del que dice fue objeto y, en consecuencia, que se condene a la reinstalación en el cargo o al pago de una indemnización en caso de negativa, así como de otras prestaciones.

1.4. Sustanciación del juicio laboral. El mismo día, el magistrado presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JLI-8/2020 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien admitió el asunto a trámite el treinta de enero siguiente y emplazó al INE para que diera contestación a la demanda presentada en su contra.

El dieciocho de febrero siguiente, un apoderado legal del INE presentó un escrito de contestación a la demanda, mediante el cual formuló excepciones y defensas, objetó las pruebas ofrecidas por la actora y presentó los elementos que estimó pertinentes para respaldar sus argumentos. Mediante un acuerdo de veinte de febrero, el magistrado instructor tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma, reconociendo al representante, y dio vista a la parte actora con los

documentos presentados, para que manifestara lo que a su interés convenía.

El magistrado instructor dictó un acuerdo el veintiocho de febrero, con el objeto de citar a las partes para la celebración de la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, a las diecisiete horas del cinco de marzo del año en curso. En la fecha señalada para tal efecto, en las instalaciones de esta Sala Superior, se abrió la audiencia, en la cual se constató que las partes no llegaron a un acuerdo conciliatorio, se admitieron las pruebas que ofrecieron y se desahogaron las que estaban debidamente preparadas. Se reservó el desahogo de las pruebas documentales que se requirieron a diversas instancias del INE y dos confesionales ofrecidas por la actora que debían prepararse, por lo que se acordó suspender la audiencia y se señalaron las dieciséis horas del once de marzo para su continuación.

La audiencia se reanudó en el día señalado, desahogándose las documentales remitidas por el INE en respuesta a las solicitudes de la actora y las pruebas confesionales. Asimismo, las partes expusieron sus alegatos y, al no haber pendiente diligencia alguna, se declaró cerrada la instrucción del juicio y se ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se trata de un juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del INE que promueve una servidora que estuvo adscrita a la UTF, órgano perteneciente a la Comisión de Fiscalización del Consejo General, siendo este último uno de los órganos centrales del INE.

Esta determinación atiende a una interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución general; 186,

fracción III, inciso e), y 189, fracción I, inciso g), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 94, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios; así como 34, párrafo 1, inciso a), 192 y 196 de la LEGIPE.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Planteamiento del problema

La controversia tiene su origen en la terminación de la relación laboral existente entre Blanca Estela Ávila Contreras y el INE. Como se ha señalado, la trabajadora se desempeñaba como auditora sénior en la UTF y reclama –entre otras cuestiones– que fue objeto de un despido injustificado. Para el adecuado análisis del asunto se expondrán las pretensiones y argumentos de la actora, las defensas y excepciones del Instituto demandado, así como el marco fáctico base, respecto al cual no hay controversia entre las partes. Ello permitirá identificar los problemas jurídicos a resolver y definir una metodología de estudio.

3.1.1. Pretensiones de la parte actora

La actora plantea que mantuvo –de manera continua, ininterrumpida y permanente– una relación laboral con el INE, del dieciséis de julio de dos mil quince al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, aun y cuando suscribieron contratos de naturaleza civil.

En específico, señala que la relación que se entabló del dieciséis de julio de dos mil quince al veintiocho de febrero de dos mil diecisiete –periodo durante el cual suscribió contratos de prestación de servicios profesionales– cumple con todos los elementos para ser calificada como de carácter laboral. Esto porque prestó un trabajo de forma personal y subordinada, a cambio del cual recibía una contraprestación. Manifiesta que las actividades que realizó estaban descritas en los contratos que suscribió, que debía presentar informes mensuales de sus labores, que recibía instrucciones de parte de funcionarios de mando de la UTF,

SUP-JLI-8/2020

quienes la supervisaban y vigilaban, aunado a que el INE designó un lugar y un horario para la realización de sus labores.

Asimismo, destaca que la relación laboral fue reconocida por el INE mediante el nombramiento como encargada de despacho del puesto de auditora sénior, desde el primero de marzo de dos mil diecisiete y hasta el treinta y uno de diciembre dos mil diecinueve.

Por otra parte, sostiene que en esta última fecha percibía un salario mensual bruto de veinte mil cuatrocientos cuatro pesos m. n. 00/100 (\$20,404.00). En ese sentido, también plantea que fue objeto de un despido injustificado, pues el diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve se le comunicó verbalmente, a través del subdirector de auditoría, la terminación de la relación laboral.

La actora reconoce que tenía asignada una encargaduría de despacho, lo que implicaba que tenía un carácter temporal, pero sostiene que la conclusión de la encargaduría no llevaba a la terminación de la relación laboral, sino que debía ser reincorporada a la plaza que ocupaba originalmente. Lo anterior en términos de los artículos 171 del Estatuto y 30 de los Lineamientos.

Manifiesta que el trece de diciembre de dos mil diecinueve recibió un correo electrónico de la Dirección de la UTF, mediante el cual se le informó que mediante el acuerdo INE/JGE227/2019 se actualizó el Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional, pues algunos puestos se desincorporaron del SPEN y pasaron a la Rama Administrativa, entre los que se encontraba el cargo de auditor o auditora sénior (Oficinas Centrales) perteneciente a la UTF. Al respecto, refiere que en el correo se señaló que las plazas de auditora o auditor sénior que pasan del SPEN a la Rama Administrativa no se verían afectadas en cuanto a su continuidad.

Con base en los argumentos expuestos, la actora reclama lo siguiente:

SUP-JLI-8/2020

i) La declaración de que la relación contractual que existió entre la actora y el Instituto demandado, a partir del dieciséis de julio de dos mil quince y hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, era de naturaleza laboral;

ii) Se deje sin efectos el despido injustificado, notificado verbalmente el diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, y se condene al INE a la reinstalación en el mismo cargo, con las prestaciones inherentes;

iii) En caso de que se niegue la reinstalación, se condene al INE al pago de la indemnización prevista en el artículo 108 de la Ley de Medios;

iv) Se condene al pago de salarios caídos, desde la fecha en que recibió su último salario (treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve) y hasta la fecha en que se le reinstale materialmente en el puesto y funciones que desempeñaba;

v) Se condene al pago de la parte proporcional de vacaciones y de la prima vacacional correspondiente al segundo periodo de dos mil diecinueve;

vi) Se condene al pago de la parte proporcional por concepto de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y vales de despensa, que resulten del pago de los salarios caídos que se generaron;

viii) Se condene al pago proporcional del Fondo de Ahorro Capitalizable de los Trabajadores al Servicio del Estado, por el periodo comprendido del primero de agosto de dos mil diecinueve a la fecha en que se dicte sentencia, y

ix) Se condene al reconocimiento de la relación laboral, desde el dieciséis de julio de dos mil quince hasta que se dicte la sentencia

respectiva, y al pago de las cuotas correspondientes a la seguridad social del ISSSTE y FOVISSSTE.

Para respaldar sus pretensiones, la parte actora ofreció pruebas documentales, confesionales y la presuncional, las cuales se admitieron y desahogaron durante el desarrollo de la audiencia de ley.

3.1.2. Defensas y excepciones de la parte demandada

La postura del Instituto demandado se centra en negar el carácter laboral de la relación que sostuvo con la actora durante el periodo del dieciséis de julio de dos mil quince al veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, pues derivó de la celebración de contratos de prestación de servicios, los cuales se regulan por la legislación en materia civil. Asimismo, pretende justificar que la terminación de la relación del trabajo fue válida, pues se motivó en la conclusión de la encargaduría de despacho.

En relación con el primer punto, opone como excepción la prescripción de la acción respecto al reconocimiento de la antigüedad de la relación de trabajo. Sostiene que la vigencia del último contrato de prestación de servicios terminó el veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, por lo que el plazo de un año para reclamar el reconocimiento de la relación laboral transcurrió del primero de marzo de dos mil diecisiete al primero de marzo de dos mil dieciocho, conforme a los artículos 112 de la LFTSE y 516 de la LFT, de aplicación supletoria.

Sostiene que, en cualquier caso, el vínculo entre las partes en el periodo señalado fue de naturaleza civil, pues la actora no desempeñó ningún cargo de estructura o plaza presupuestal, ni formó parte del SPEN o de la Rama Administrativa. También alega que los contratos suscritos establecían una vigencia determinada, la cual fue conocida y aceptada por la actora al celebrar cada uno, además del pago de honorarios como contraprestación.

SUP-JLI-8/2020

Refiere que en los contratos también se estipuló que la jurisdicción a la que se someterían las partes serían los tribunales federales en materia civil de la Ciudad de México. A su vez, destaca que el establecimiento de la obligación de la actora de reportar mensualmente las actividades realizadas tenía por objetivo llevar un seguimiento de los avances y resultados en relación con las metas acordadas, por lo que de esa circunstancia no se desprenden elementos de subordinación que generen la presunción de la existencia de una relación laboral.

El Instituto demandado señala que en los contratos no se previó el establecimiento de un lugar de trabajo o de un horario para la realización de las actividades, precisando que la actora las desarrollaba solo en los días que le eran solicitados, conforme al tiempo que necesitaba y sin instrucción de funcionario alguno.

Plantea que la vigencia de cada contrato no excedió del año fiscal en que se celebró, por lo que, ante su conclusión, se celebraba uno nuevo conforme a las actividades propias a realizar, lo cual no puede considerarse como una función permanente e ininterrumpida en la prestación de servicios. En ese sentido, sostiene que el vínculo contractual entre las partes finalizó por la terminación de la vigencia del último contrato de prestación de servicios que celebraron.

En cuanto al planteamiento sobre el supuesto despido injustificado, argumenta que la encargaduría de despacho se rigió por los Lineamientos y que no era jurídicamente posible que la actora continuara ocupando un cargo que pasó a la Rama Administrativa, pues no resultó ganadora del Concurso Público 2016-2017 de ingreso para ocupar plazas vacantes en cargos del SPEN del sistema del INE y, por tanto, nunca obtuvo la titularidad del cargo. Al respecto, refiere que –mediante el oficio INE/DESPEN/3391/2019– se le comunicó a la actora que el treinta y uno de diciembre concluiría la vigencia de la encargaduría como auditora

sénior, en atención a las necesidades del servicio y con fundamento en los artículos 28 y 29 de los Lineamientos.

El Instituto demandado sostiene que los artículos 129 y 394 del Estatuto, en los que se apoya la actora para sustentar lo injustificado de la terminación de la relación laboral, no son aplicables al caso concreto, pues su designación en un cargo perteneciente al SPEN se hizo mediante una encargaduría de despacho, por lo que su conclusión se rige por el artículo 29 de los Lineamientos.

En el escrito de contestación se insiste que la actora tuvo conocimiento de que su designación como encargada de despacho era de carácter temporal y, por tanto, podía concluir en cualquier momento. Señala que la temporalidad es la principal característica de la encargaduría de despacho, pues se ejerce hasta en tanto se designa –en forma definitiva– a la persona que desempeñará el cargo vacante, a través de cualquier de los mecanismos establecidos en el artículo 133 del Estatuto.

La ocupación de un puesto mediante una encargaduría de despacho no genera a favor de la persona derecho alguno de permanencia. Asimismo, la propia normativa administrativa exenta del cumplimiento de requisitos y perfil del puesto para ocupar la encargaduría en forma definitiva. El Instituto demandado estima que, si la actora pretendía ocupar de manera definitiva el cargo de auditora sénior con adscripción en la UTF, era necesario que lo realizara mediante alguna de las vías de ingreso previstas en el artículo 326 del Estatuto.

Seguidamente, el INE argumenta que, en caso de que se determine la existencia de responsabilidad a su cargo por la terminación de la relación laboral (*ad cautelam*), todas las personas que trabajan para el INE tienen carácter de confianza, siendo que solo los trabajadores de base tienen derecho para reclamar la indemnización o reinstalación. De manera que considera que el INE tiene la facultad de ejercer su derecho de libre

SUP-JLI-8/2020

remoción, en términos de la tesis jurisprudencial de rubro **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 80. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE EXCLUYE A LOS DE CONFIANZA DE LA APLICACIÓN DE LOS DERECHOS QUE TIENEN LOS DE BASE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.**

En relación con las prestaciones que se reclaman por el presunto despido injustificado, opone la excepción de prescripción por no haberse reclamado dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha en que supuestamente se generó el derecho de recibirlas. Además, por lo que hace al pago de salarios caídos y de las prestaciones derivadas (vacaciones y prima vacacional del primer periodo de dos mil veinte, vales de despensa y aguinaldo), manifiesta que no proceden por depender de la acción de reinstalación, siendo que la terminación de la relación de trabajo estuvo apegada a la normativa aplicable.

Asimismo, alega que la actora carece de derecho y, por tanto, de acción para reclamar el pago de vacaciones y prima vacacional correspondiente al periodo del primero al siete de enero de dos mil veinte, pues su designación concluyó el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, aunado a que la actora no realizó actividad alguna a partir del veinte de diciembre del año mencionado, fecha en la que inició el periodo de vacaciones del personal del INE. Manifiesta que se realizó el pago correspondiente de los salarios y demás prestaciones a que tuvo derecho la actora hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

Adicionalmente, en cuanto al reclamo de vales de despensa, argumenta que su otorgamiento está sujeto a disponibilidad presupuestal, al acuerdo que se emita para tal efecto y a que el servidor o servidora pública estén en activo al momento de su pago, de conformidad con los artículos 47 del Estatuto; así como 234 y 244 del Manual, aspectos que –a decir del Instituto demandado– le corresponde a la actora acreditarlos.

SUP-JLI-8/2020

En relación con los pagos correspondientes al FONAC, sostiene que la actora debería acreditar que solicitó de manera voluntaria su incorporación, de conformidad con el procedimiento y los periodos previstos en la normativa aplicable.

Como respaldo a sus planteamientos, el Instituto manifiesta que hace valer las excepciones que se precisan a continuación:

i) Inexistencia de la relación de trabajo entre la actora y el INE respecto al periodo del dieciséis de julio de dos mil quince al veintiocho de febrero de dos mil diecisiete;

ii) Relación jurídica temporal entre las partes, con motivo de la designación como encargada de despacho;

iii) Válida conclusión de la encargaduría de despacho;

iv) Improcedencia de la acción, de la vía y falta de derecho para demandar el pago de las prestaciones reclamadas, por la falsedad del hecho constitutivo;

v) Inexistencia del despido, pues la relación laboral concluyó de acuerdo a los Lineamientos;

vi) Falsedad, pues las pretensiones se apoyan en hechos falsos;

vii) Prescripción de la acción en relación con las prestaciones como aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y vales de despensa, correspondientes al año dos mil veinte, debido a que se reclamó dentro del plazo de un año, a partir del momento en que se generó el derecho de percibir las;

viii) Prescripción de la acción respecto al reconocimiento de la antigüedad por el periodo del dieciséis de julio de dos mil quince al veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, pues el plazo para

SUP-JLI-8/2020

promover la acción inició a partir de la conclusión de la vigencia del último contrato de prestación de servicios, por lo que transcurrió del primero de marzo de dos mil diecisiete a la misma fecha del dos mil dieciocho;

ix) Falta de acción y de derecho para reclamar el pago de vacaciones y prima vacacional, pues las disfrutó mientras duró la relación laboral;

x) Falta de acción y de derecho para reclamar la reinstalación, pues el acceso a un puesto de la Rama Administrativa debe ser a través de alguno de los mecanismos del artículo 326 del Estatuto;

xi) De manera preventiva (*ad cautelam*), la falta de acción para reclamar la reinstalación, pues los trabajadores de confianza no cuentan con derecho a reclamar la reinstalación o indemnización, y

xii) La de obscuridad y defecto de la demanda, pues se reclaman el pago de prestaciones sin señalar el monto, término y condiciones de las mismas, lo que deja en estado de indefensión al INE.

El Instituto demandado ofreció diversos elementos de prueba para sustentar sus defensas y excepciones, además de que objetó ciertas pruebas presentadas por la actora, en cuanto a su admisibilidad y a su valor y alcance probatorio.

3.1.3. Marco fáctico base

Para el adecuado análisis del asunto es pertinente establecer los hechos que se tendrán por ciertos derivado de que: *i)* son reconocidos por ambas partes y, por ende, no se presenta controversia al respecto, o bien, *ii)* tienen el carácter de notorios. Lo anterior en términos de los artículos 15, párrafo 1, de la Ley de Medios y 777 de la LFT, de aplicación supletoria. Este es el marco fáctico que servirá de base para establecer las

problemáticas a resolver. Se tomarán en cuenta las manifestaciones realizadas en los escritos iniciales (de demanda y de contestación) y el contenido de los elementos de prueba que aportan las partes.

a) Desempeño como auditora sénior con adscripción en la UTF

Blanca Estela Ávila Contreras prestó sus servicios al INE como auditora sénior adscrita en la UTF a partir del dieciséis de julio de dos mil quince. Por una parte, la actora celebró diversos contratos sucesivos de prestación de servicios bajo el régimen de honorarios eventuales, conforme a lo siguiente:

Núm.	Vigencia		Cargo o puesto
	Inicio	Fin	
1.	16 de julio de 2015	31 de diciembre de 2015	Auditora sénior
2.	1º de enero de 2016	31 de diciembre de 2016	Auditora sénior
3.	1º de enero de 2017	31 de enero de 2017	Auditora sénior
4.	1º de febrero de 2017	28 de febrero de 2017	Auditora sénior

Así, tanto la actora como el Instituto demandado reconocen en sus escritos iniciales que entablaron una relación durante el periodo comprendido entre el dieciséis de julio de dos mil quince y el veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, el cual tuvo su origen en contratos de prestación de servicios. Las partes ofrecieron como prueba –de manera respectiva– copias simples de los contratos, los cuales no fueron objetados por la contraparte en cuanto a su autenticidad, aunado a que su contenido es idéntico¹. En consecuencia, estos documentos se tomarán en cuenta al analizar las condiciones de ejercicio del cargo durante este periodo, aspecto sobre el cual sí hay controversia entre las partes.

Por otra parte, a partir del primero de marzo de dos mil diecisiete, la actora fue designada como encargada de despacho del cargo de auditora sénior

¹ De conformidad con los artículos 14, párrafos 1, inciso b), y 5, y 16, párrafo 3, de la Ley de Medios; así como 798 y 810 de la LFT, de aplicación supletoria.

SUP-JLI-8/2020

adscrita en la UTF, incorporado al SPEN. Dicho nombramiento fue prorrogado en varias ocasiones, de acuerdo a lo siguiente:

Núm.	Vigencia		Cargo o puesto	Documento de respaldo
	Inicio	Fin		
1.	1º de marzo de 2017	15 de noviembre de 2017	Auditora sénior	Oficio INE/UTF/DG/2124/17 y constancia de nombramiento
2.	16 de noviembre de 2017 (9 meses)	15 de agosto de 2018	Auditora sénior	Oficio INE/DESPEN/2431/2017 y constancia de nombramiento
3.	16 de agosto de 2018	31 de diciembre de 2018	Auditora sénior	Oficio INE/DESPEN/1615/2018 y constancia de nombramiento
4.	1º de enero de 2019	15 de mayo de 2019	Auditora sénior	Oficio INE/DESPEN/2734/2018 y constancia de nombramiento
5.	16 de mayo de 2019	15 de febrero de 2020	Auditora sénior	Oficio INE/DESPEN/1389/2019 y constancia de nombramiento

De las manifestaciones contenidas en los escritos de demanda y de contestación, se tiene que las partes coinciden en las condiciones de tiempo y modo bajo las cuales se designó a la actora como encargada de despacho del puesto de auditora sénior de la UTF. Además, ambas partes presentaron documentos para respaldar sus posturas, los cuales no fueron objetados por la contraparte y son coincidentes entre sí; sumado a que el Instituto demandado hizo suyos los oficios y constancias de nombramiento que ofreció la actora en relación con su encargaduría de despacho.

El Instituto demandado reconoce en varios puntos de su escrito de contestación que la relación que sostuvo con Blanca Estela Ávila Conteras, con motivo de su nombramiento como encargada de despacho, tenía naturaleza laboral; esto es, que la actora fue su trabajadora del primero de marzo de dos mil diecisiete al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, tal como se precisará en el siguiente apartado.

b) Terminación de la relación laboral

La actora señala en su demanda que, el diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, un subdirector de la UTF le comunicó de manera verbal la

terminación de su relación laboral. El Instituto demandado cuestiona la veracidad del hecho planteado por la actora.

A pesar de ese punto de controversia, las partes coinciden en que la relación de trabajo, derivada de la designación de una encargaduría de despacho, concluyó el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

El Instituto demandado refiere que el diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve se dictó el oficio INE/DESPEN/3391/2019, mediante el cual se informaba a Blanca Estela Ávila Conteras que la vigencia de su designación como encargada de despacho del cargo de auditora sénior en la UTF concluiría el treinta y uno de diciembre de ese año. Manifiesta que el oficio le fue notificado a la actora el veinte de diciembre.

Si bien la actora no menciona expresamente en su demanda el hecho relatado por el Instituto demandado, se advierte que ofreció como prueba una impresión del oficio INE/DESPEN/3391/2019, señalado que lo recibió mediante un correo electrónico. Esta documental es idéntica en cuanto a su contenido a la aportada por la parte demandada y concuerda con lo señalado en el escrito de contestación.

Lo anterior es congruente con otros señalamientos que se hacen en el escrito de demanda en cuanto a que la actora ocupó la encargaduría de despacho hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve².

En consecuencia, con independencia de que en el apartado respectivo se valore –de ser el caso– si se acredita que hubo una notificación verbal de la terminación de la relación laboral, ambas partes reconocen, por un lado, que la vigencia de la encargaduría de despacho terminó formalmente el

² Por ejemplo, en la demanda se dice que “[...] el suscrito siempre sostuvo de manera continua, ininterrumpida y permanente, con la autoridad demandada una relación laboral del periodo comprendido del 15 de noviembre de 2015 al 31 de diciembre de 2019, aún y cuando se suscribían, entre ambos, contratos de naturaleza civil” (foja 12). Asimismo, se establece que “[...] Posterior a dicha fecha y hasta el 31 de diciembre de 2019, la relación laboral con el Instituto Nacional Electoral fue reconocida al ser asignada la encargaduría” (foja 14). También reconoce que en esa fecha recibió su último salario (foja 21).

SUP-JLI-8/2020

treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve y, por el otro, que la determinación sobre la conclusión de la encargaduría se adoptó y notificó a través del oficio INE/DESPEN/3391/2019.

Además, a consideración de esta Sala Superior, la situación señalada debe entenderse como un reconocimiento del Instituto demandado de que dio por terminada unilateralmente la relación de trabajo con la actora debido a la conclusión de la vigencia de su designación como encargada de despacho del puesto de auditora sénior de la UTF, con efectos a partir del treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

c) Sobre la pertenencia del cargo de auditor o auditora sénior (Oficinas Centrales) de la UTF al SPEN y su posterior desincorporación

El cargo desempeñado por la actora ha sido objeto de modificaciones en cuanto al régimen al que pertenece, lo cual debe tenerse en cuenta para el adecuado análisis del asunto. Las distintas determinaciones de los órganos del INE a los que se hará referencia en este apartado se invocan como hechos notorios, en tanto que se trata de documentos públicos debidamente publicados y que se encuentran en la página oficial de la institución.

En la sesión ordinaria del trece de julio de dos mil dieciséis, la Junta General Ejecutiva del INE emitió –en cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-148/2016– el acuerdo INE/JGE171/2016³, a través del cual modificó el Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional, para integrar –de entre otros– los cargos relativos a la UTF, incluyendo el de auditor o auditora sénior. Entonces, a partir de esa determinación, el cargo que desempeñaba la actora fue integrado al SPEN.

³ Consultable en el siguiente vínculo: https://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/historico/contenido/recursos/IFE-v2/DS/DS-GacetasElectorales_INE/2016/Gaceta-012/PDF64.pdf.

SUP-JLI-8/2020

En la sesión extraordinaria del dieciocho de julio de dos mil diecisiete, la Junta General Ejecutiva del INE dictó el acuerdo INE/JGE133/2017⁴, mediante el cual aprobó la declaratoria de plazas vacantes del SPEN que serían incluidas en la Tercera Convocatoria del Concurso Público 2016-2017 para ocupar plazas en cargos y puestos del SPEN del sistema del INE. Se identificaron ciento once vacantes del cargo de auditor o auditora sénior (Oficinas Centrales) adscrito en la UTF⁵.

Posteriormente, en la sesión extraordinaria de siete de noviembre de dos mil diecisiete, la Junta General Ejecutiva del INE aprobó el acuerdo INE/JGE187/2017⁶, a través del cual determinó a las personas ganadoras de la Tercera Convocatoria del Concurso Público 2016-2017 para ocupar plazas en cargos y puestos del SPEN del sistema del INE. En específico, designó dieciocho cargos de auditora o auditor sénior (Oficinas Centrales), lo que implicó que se mantuvieran noventa y tres vacantes para el puesto señalado.

No se tiene constancia de que la actora en este juicio hubiese participado en el mencionado concurso público, pero lo cierto es que no fue una de las personas ganadoras de las plazas vacantes, particularmente respecto al cargo de auditor o auditora sénior de la UTF. De lo anterior se sigue que la actora no forma parte del SPEN, lo cual es señalado por el Instituto demandado en el escrito de contestación, sin que la actora formule alguna objeción al respecto, por lo que se entiende como un reconocimiento en ese sentido.

⁴ Consultable en el siguiente vínculo: <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2017/07/ac-ine-declar-vac-1.pdf>.

⁵ El acuerdo INE/JGE133/2017 fue convalidado mediante la sentencia SUP-JDC-582/2017 y acumulados.

⁶ Consultable en el siguiente vínculo: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/93952/INE-JGE187-2017-07-11-17.pdf>.

SUP-JLI-8/2020

En la sesión ordinaria de nueve de diciembre de dos mil diecinueve, la Junta General Ejecutiva del INE emitió el acuerdo INE/JGE227/2019⁷, a través del cual aprobó la actualización del Catálogo derivado de la desincorporación de diversos cargos del SPEN, comprendiendo el puesto de auditor o auditora sénior (Oficinas Centrales) de la UTF (punto de acuerdo cuarto). Se dispuso que la desincorporación del cargo mencionado entraría en vigor a partir del treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve (punto de acuerdo sexto). Asimismo, se precisó que los miembros del SPEN en las plazas correspondientes a los cargos materia del acuerdo las continuarían ocupando bajo las nuevas denominaciones, objetivos y funciones (punto de acuerdo séptimo).

De esta manera, el cargo de auditora sénior –desempeñado por la actora como encargada de despacho al momento en el que se dictó el acuerdo señalado– pasó del SPEN a la Rama Administrativa a partir del treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

3.1.4. Problemas jurídicos a resolver

De lo expuesto en los apartados anteriores se identifican diversas problemáticas a estudiar. En primer lugar, se debe determinar si la relación que sostuvieron Blanca Estela Ávila Contreras y el INE, del dieciséis de julio de dos mil quince al veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, con motivo de su encargo como auditora sénior en la UTF, a través de contratos sucesivos de prestación de servicios bajo el régimen de honorarios eventuales, tuvo naturaleza civil o laboral.

Como el Instituto demandado reconoce la relación de trabajo a partir del primero de marzo de dos mil diecisiete, la definición de esta cuestión permitirá establecer su antigüedad, que es una variable relevante para

⁷ Consultable en el siguiente vínculo: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113195/JGEor201912-09-ap-3-10.pdf>.

determinar las implicaciones de la terminación de dicha relación; por ejemplo, las prestaciones a las que tendría derecho la trabajadora.

Como un segundo aspecto, se analizará si la terminación de la relación de trabajo estuvo debidamente justificada por apearse a la normativa aplicable; esto es, se determinará si se materializó un despido injustificado, en los términos planteados por la actora.

Lo que se resuelva llevará a definir si procede la acción de reinstalación o, en su caso, la condena al pago de la indemnización prevista en el artículo 108 de la Ley de Medios. Asimismo, se determinarán las prestaciones que corresponden a la actora por la terminación de la relación de trabajo.

3.2. La prestación de servicios como auditora sénior adscrita a la UTF, del dieciséis de julio de dos mil quince al veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, implicó una relación de trabajo

Esta Sala Superior considera que **le asiste la razón** a la parte actora en cuanto a que la relación de trabajo entre Blanca Estela Ávila Contreras y el INE también comprendió el periodo en el que celebraron contratos sucesivos de prestación de servicios bajo el régimen de honorarios eventuales; es decir, del dieciséis de julio de dos mil quince al veintiocho de febrero de dos mil diecisiete.

A continuación se desarrollan las consideraciones con base en las cuales se llega a esta conclusión.

3.2.1. Oportunidad de la reclamación respecto al reconocimiento de la relación de trabajo

Como primer punto, se **desestima** la excepción de prescripción de la acción que opuso el Instituto demandado. Las y los trabajadores tienen derecho a la determinación y reconocimiento de su antigüedad, aspecto que se ve reflejado en la fracción VIII de la base B del artículo 123 de la

SUP-JLI-8/2020

Constitución general y, específicamente en relación con el personal del INE, en el otorgamiento de diversas prestaciones y beneficios, según se desprende –entre otros– de los artículos 78, fracción XVI, del Estatuto; así como 278, 371, 372, 394, 395 y 515 del Manual. Ese aspecto es de relevancia para definir diversas cuestiones, como las prestaciones a las que se tendrían derecho a causa de la conclusión de la relación laboral o el monto indemnizatorio a cubrir en caso de que se actualice un despido injustificado.

Este derecho comprende la posibilidad de que se exija al patrón que reconozca la naturaleza laboral de una relación contractual entablada con anterioridad inmediata a una relación de trabajo que sí está plenamente reconocida.

La regla general respecto a la acción de reconocimiento de antigüedad es que es imprescriptible mientras subsista la relación de trabajo, pues se actualiza con cada día que transcurre. Entonces, en principio, el cómputo del plazo para la prescripción de dicha acción comienza a partir de la terminación de la relación laboral.

Un caso particular se presenta si se emite una determinación en la que se establece el tiempo de antigüedad por las instancias competentes y conforme a los procedimientos previstos en la normativa aplicable, supuesto en el cual se debe presentar la impugnación respectiva en contra de esa decisión dentro del plazo legal⁸. Por ejemplo, tratándose del personal del INE, mediante las hojas únicas de servicio o las constancias

⁸ Sirve como respaldo la tesis de rubro **ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA ACCIÓN PARA IMPUGNAR SU RECONOCIMIENTO PUEDE PRESCRIBIR EN EL PLAZO DE UN AÑO**. Plenos de Circuito; 10ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 71, octubre de 2019, Tomo III, pág. 2355, número de registro 2020714; asimismo, *mutatis mutandis*, la jurisprudencia de rubro **ANTIGÜEDAD GENERAL EN LA EMPRESA. EL DERECHO DE LOS TRABAJADORES A INCONFORMARSE CON AQUELLA QUE DETERMINE EL PATRÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 158 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SÓLO PUEDE PRESCRIBIR SI EL RECONOCIMIENTO RELATIVO PROVIENE DE LA COMISIÓN MIXTA A QUE SE REFIERE DICHO PRECEPTO**. Segunda Sala; 9ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, agosto de 2001, pág. 192, número de registro 189209.

de servicios, que se contemplan –respectivamente– en los artículos 473 y 475 del Manual.

En el caso, contrario a lo planteado por el Instituto demandado, la actora no tenía la exigencia de reclamar el reconocimiento de la relación laboral a partir de que concluyó el último contrato de prestación de servicios. La antigüedad en el trabajo se sigue actualizando mientras se mantenga la relación y uno de los puntos en controversia en este asunto consiste en definir –precisamente– si la relación de trabajo inició desde que se celebró el primer contrato de prestación de servicios y si, por ende, la designación de la actora como encargada de despacho solamente implicó su continuación.

Aceptar la excepción opuesta por la parte demandada implicaría presuponer que la actora no formó con el INE una relación laboral ininterrumpida, durante todo el tiempo que se desempeñó como auditora sénior adscrita a la UTF, que es –justamente– una de las problemáticas principales que plantea. Por tanto, se incurriría en un vicio lógico de petición de principio.

De esta manera, si lo que se pretende reclamar es que la relación de trabajo reconocida por el Instituto demandado también comprende el periodo inmediato anterior en el que la actora prestó sus servicios bajo un esquema de contratación distinto y que, por tanto, la antigüedad en el trabajo es mayor, entonces el plazo para la prescripción de la acción debe computarse a partir de la conclusión de la relación señalada. Ello considerando, además, que en el expediente no obra ningún elemento del que se desprenda que las instancias administrativas del Instituto demandado emitieron alguna determinación relativa a la acreditación de antigüedad.

Así, como la terminación se materializó el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve y la demanda se presentó el veintisiete de enero de

dos mil veinte, es evidente que la acción se promovió dentro del plazo de un año previsto en el artículo 516 de la LFT, de aplicación supletoria.

3.2.2. Criterios para acreditar la existencia de una relación de trabajo

La referencia a las disposiciones de la LFT atiende a que es un ordenamiento de aplicación supletoria en el análisis de las controversias relativas al régimen laboral de las y los servidores del INE, en términos del artículo 95, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

En el primer párrafo del artículo 20 de la LFT se establece que “[s]e entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario”. Lo expuesto evidencia que la calificación de una relación como laboral no atiende a criterios de forma (como la denominación del contrato que le da origen o de la contraprestación acordada), sino materiales o sustantivos.

En específico, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que “la existencia del vínculo laboral entre una dependencia estatal y la persona que le prestó servicios se da cuando se acredita que los servicios prestados reúnen las características propias de una relación laboral”, esto es, “que en la prestación del servicio existió continuidad y que el trabajador prestó sus servicios en el lugar y conforme al horario que se le asignó, a cambio de una remuneración económica”. Lo anterior, “sin que sea obstáculo que la prestación de servicios se haya originado con motivo de la firma de un contrato de prestación de servicios profesionales, pues no es la denominación de ese contrato lo que determina la naturaleza de los servicios prestados al Estado”⁹.

⁹ De conformidad con la jurisprudencia de rubro **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL VÍNCULO LABORAL SE DEMUESTRA CUANDO LOS SERVICIOS PRESTADOS REÚNEN LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO, AUNQUE SE HAYA FIRMADO UN**

Este estándar cobra importancia ante la posibilidad de que se disfrace una relación de trabajo como una de otro tipo, con lo que se permitiría la elusión de las obligaciones correlativas al derecho al trabajo, como el aseguramiento de condiciones dignas, equitativas y satisfactorias, las obligaciones de seguridad social o el derecho a no ser privado injustamente del empleo. Lo anterior en términos de los artículos 123 de la Constitución general; 6 y 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales¹⁰; así como 6 y 7 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales¹¹.

Al respecto, según la Oficina Internacional del Trabajo, este tipo de criterios obedecen al principio de la “primacía de la realidad”, el cual supone que “la determinación de la existencia de una relación de trabajo debe ser guiada por los hechos de lo que realmente fue convenido y llevado a cabo por las partes, y no por la manera como una de las partes o las dos partes describen la relación de trabajo”¹². Este mandato parte de la idea de que se deben valorar “los hechos que han rodeado el acuerdo de voluntades entre el empleador y el trabajador, [...] cuando los hechos demuestren una realidad distinta de la que pueda aparecer de un contrato escrito”¹³.

Por otra parte, en el artículo 21 de la LFT se prevé que “[s]e presumen la existencia del contrato y de la relación de trabajo entre el que presta un

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. Segunda Sala; 9ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, marzo de 2005, pág. 315, número de registro 178849.

¹⁰ Este tratado internacional fue ratificado por el Estado mexicano el veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y uno, según se puede revisar en el siguiente vínculo: <https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-3&chapter=4&clang=en>.

¹¹ Este tratado internacional fue ratificado por el Estado mexicano el ocho de marzo de mil novecientos noventa y seis, de conformidad con la información contenida en el siguiente enlace: <<https://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-52.html>>.

¹² Véase: Oficina Internacional del Trabajo. **Informe V (1). La relación de trabajo.** Ginebra, 2005, párr. 96. Disponible en: <<https://www.ilo.org/public/spanish/standards/relm/ilc/ilc95/pdf/rep-v-1.pdf>>.

¹³ *Ibidem*, párr. 97.

trabajo personal y el que lo recibe”. En la misma línea de razonamiento, en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte se considera que, cuando la parte demandada “niega la existencia de una relación de trabajo y afirma que es de otro tipo”, tiene la carga de probar cuál es la naturaleza de la relación jurídica que le une con la parte actora¹⁴.

A partir de lo expuesto, los criterios que deben actualizarse para considerar que existe una relación laboral son los siguientes:

i) La prestación de un servicio de manera personal, a partir de actividades realizadas directamente por la persona trabajadora en beneficio del empleador;

ii) El pago de un salario como contraprestación por el servicio;

iii) Como elemento esencial, la existencia de subordinación o dependencia del trabajador respecto al empleador. Este criterio supone “un poder jurídico de mando correlativo a un deber de obediencia”¹⁵, el cual puede reflejarse en el seguimiento de órdenes o instrucciones o la supervisión de las actividades y de los productos por parte de personal de mando en representación del patrón, el establecimiento de un lugar y un horario para la prestación de los servicios, entre otras variables¹⁶, y

¹⁴ Véase la tesis de jurisprudencia de rubro **RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO. RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO**. Segunda Sala; 9ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, mayo de 1999, pág. 480, número de registro 194005.

¹⁵ De conformidad con la jurisprudencia histórica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **SUBORDINACION. ELEMENTO ESENCIAL DE LA RELACION DE TRABAJO**. Cuarta Sala; 7ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Volumen 187-192, quinta parte, pág. 85, número de registro 242745.

¹⁶ Algunas condiciones que denotan subordinación son “[...] que al prestador del servicio se le ordena dónde y cómo debe realizar su trabajo, se le proporcionan los medios para el desempeño de su labor, que son propiedad de la empresa, se le expiden credenciales que lo identifican como su empleado y se le asigna una compensación económica, que aun cuando se le denomine honorarios, por así haberse consignado en el convenio, pero que en verdad se trata de la retribución que se le pagaba por su trabajo [...]”. Véase la

iv) Adicionalmente, el Tribunal Electoral ha considerado que la continuidad en la prestación de los servicios es un elemento que abona a la acreditación de la existencia de una relación laboral¹⁷.

En el siguiente apartado se analizará si en el caso concreto se actualizan los criterios señalados.

3.2.3. Aplicación al caso concreto

Según se precisó en el apartado **3.1.3.**, es un hecho no controvertido que, durante el periodo comprendido entre el dieciséis de julio de dos mil quince y el veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, la actora prestó sus servicios al INE como auditora sénior adscrita a la UTF, relación que derivó de la celebración de contratos sucesivos de prestación de servicios bajo el régimen de honorarios eventuales.

En consecuencia, como está reconocido que la actora prestó un trabajo al INE de manera personal, se actualiza la presunción sobre la existencia de una relación de trabajo, en términos del artículo 21 de la LFT, la cual admite prueba en contrario. Además, como la parte demandada arguye que dicha relación no era de naturaleza laboral sino civil, entonces le corresponde la carga probatoria.

El INE argumenta que la naturaleza civil de la relación se sustenta en los siguientes elementos:

jurisprudencia de rubro **RELACIÓN DE TRABAJO. UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES POR SÍ SOLO ES INSUFICIENTE PARA ACREDITAR EL VERDADERO VÍNCULO EXISTENTE, SI OBRAN EN EL JUICIO OTRAS PRUEBAS DE LAS QUE SE DESPRENDAN LOS ELEMENTOS DE SUBORDINACIÓN Y DEPENDENCIA ECONÓMICA PARA RESOLVER LO CONDUCENTE.** Tribunales Colegiados de Circuito; 9ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, abril de 2007, pág. 1524, número de registro 172688.

¹⁷ Este criterio se ha reiterado de manera reciente en asuntos tales como el SUP-JLI-7/2020 y el SUP-JLI-31/2019.

SUP-JLI-8/2020

i) Se celebraron contratos de prestación de servicios sujetos al pago de honorarios, los cuales están regulados por la legislación civil;

ii) En los contratos se estableció una vigencia determinada y el pago de honorarios como contraprestación, aspectos que fueron conocidos y aceptados por la actora;

iii) En los contratos se pactó que la jurisdicción a la que se someterían las partes en caso de controversia serían los tribunales en materia civil de la Ciudad de México;

iv) La prestación de servicios no se dio de manera permanente ni ininterrumpida, pues la vigencia de cada contrato no excedió del año fiscal y cuando concluía se celebraba uno nuevo;

v) En los contratos no se previó un lugar u horario para el desarrollo de las actividades, las cuales se realizaban por la actora conforme a su conocimiento, en los días y horas que determinaba, y

vi) No hubo subordinación porque la actora no recibió instrucciones directas de funcionarios de mando, además de que el establecimiento de la obligación de presentar reportes mensuales solo tenía por objetivo realizar un seguimiento sobre los avances y resultados de las actividades para las que fue contratada.

Las consideraciones y elementos de prueba que presenta el INE son insuficientes para acreditar que la relación fue de naturaleza civil.

En primer lugar, como se ha explicado, la denominación de los instrumentos que originan la relación (contrato de prestación de servicios bajo el régimen de honorarios eventuales) o de la contraprestación acordada (honorarios) es una cuestión formal que no refuta –por sí misma– la naturaleza laboral del vínculo creado. Misma consideración

respecto a la estipulación en los contratos de que las controversias se someterían a la jurisdicción de los tribunales federales en materia civil de la Ciudad de México.

Por otra parte, el establecimiento de una vigencia determinada de los contratos implica una condición de temporalidad de la relación, pero no define su naturaleza laboral o civil. Ello en atención a que las relaciones de trabajo también tienen diversas modalidades en cuanto a su duración (por obra o tiempo determinado, por temporada o por tiempo indeterminado), de conformidad con los artículos 35, 36 y 37 de la LFT; así como 7 del Estatuto.

Además, uno de los planteamientos centrales de la actora es que mantuvo una relación de trabajo de forma ininterrumpida con el INE, siendo que la continuidad es un elemento que abona a tener por acreditada la naturaleza laboral del vínculo. Así, el señalamiento en los contratos de un tiempo determinado para la prestación del servicio no excluye en automático la posibilidad de que la relación hubiese sido de carácter laboral y que –en la realidad– se hubiese actualizado una continuidad por la celebración de contratos sucesivos, lo cual será analizado más adelante.

Por último, el INE no aportó elementos para respaldar sus alegatos respecto a que no existió subordinación en la prestación de servicios. El Instituto demandado se limita a señalar que del propio contenido de los contratos se desprende que no se estableció un lugar y un horario para la realización de las actividades y que no mediaron instrucciones por parte de personal de mando. Ello es insuficiente para evidenciar las condiciones reales bajo las cuales se desempeñó el cargo de auditora sénior y, por ende, para derrotar la presunción generada en virtud de la prestación de un trabajo personal y para revertir a la actora la carga de la prueba.

SUP-JLI-8/2020

Si bien lo expuesto sería suficiente para reconocer la naturaleza laboral del vínculo derivado de la celebración de los contratos de prestación de servicios por honorarios, para esta Sala Superior es pertinente desarrollar las razones con base en las cuales se consideran plenamente acreditados los elementos de una relación de trabajo en el caso concreto, a partir de las pruebas que integran el expediente.

i) Prestación de un trabajo en forma personal. Las partes coinciden en que la actora se desempeñó como auditora sénior adscrita en la UTF. En los cuatro contratos de prestación de servicios¹⁸ se estipularon como actividades a realizar: “ejecutar el proceso de gestión de auditoría de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales, así como requisitar papeles de trabajo para el levantamiento, análisis y evaluación de la información correspondiente al programa de auditoría”.

Además, el cargo de auditor o auditora sénior de la UTF se integró al Catálogo el trece de julio de dos mil dieciséis, es decir, durante el transcurso del periodo en el que la actora ejercía el puesto bajo el esquema de celebración de contratos de prestación de servicios por honorarios eventuales. En el Catálogo se estableció lo siguiente en relación con las funciones a cargo de este puesto:

Auditor / auditora sénior	
Objetivo: Participar en la definición de actividades específicas de los procesos de planeación, programación, ejecución y conclusión de los trabajos de auditoría para las visitas de verificación e inspección a los recursos de los sujetos obligados, verificando en todo momento la observancia a la normativa vigente.	
Funciones	
1.	Ejecutar los procedimientos de auditoría, visitas de verificación e inspecciones para el cumplimiento de los programas de auditoría.
2.	Analizar la información generada por los sujetos obligados y recibida oficialmente por la Unidad Técnica de Fiscalización, con la finalidad de ejecutar la fiscalización y la presentación de resultados.
3.	Verificar el cumplimiento de parte de los sujetos obligados del marco legal normativo para garantizar la transparencia y máxima publicidad.
4.	Elaborar proyectos de dictámenes y oficios de errores y omisiones que deriven de la práctica de auditorías en las que participe, para cumplir con la normativa en materia electoral.
5.	Llevar a cabo el seguimiento correspondiente a las observaciones y acciones subsecuentes que

¹⁸ Las documentales privadas hacen prueba plena debido a que las partes ofrecieron documentos idénticos y no objetaron los presentados por su contraparte. Ello de conformidad con los artículos 16, párrafo 3, de la Ley de Medios.

SUP-JLI-8/2020

	deriven de las auditorías en las que participe, con la finalidad de analizar las respuestas recibidas por los sujetos obligados.
6.	Informar al jefe de departamento de los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad, así como identificar e integrar la documentación necesaria para ejercitar las acciones legales que procedan como resultado de las irregularidades que se adviertan de las auditorías, visitas e inspecciones que se practiquen.
7.	Elaborar actas, cuando sea el caso, haciendo constar los hechos y omisiones que hubiere identificado durante sus diligencias o actuaciones, con el fin de cotejarlas con lo reportado por los sujetos obligados.
8.	Validar que las notificaciones correspondientes a los sujetos obligados y autoridades sean realizadas de conformidad con la normativa aplicable; así como darles el respectivo seguimiento.
9.	Elaborar y verificar los expedientes y demás documentación generada por los sujetos obligados con el fin de contar con el soporte necesario de las observaciones realizadas.
10.	Archivar y salvaguardar los expedientes de las auditorías en las que participe, así como la documentación que se deriva de las mismas, conforme a las disposiciones aplicables para garantizar la transparencia de la información requerida.

Las actividades señaladas deben realizarse directamente por la persona que desempeña el cargo e implican un beneficio al INE, pues están orientadas al cumplimiento de su función de fiscalización respecto a los recursos públicos que se designan a los partidos políticos para la realización de actividades ordinarias –en cada ejercicio fiscal– o para el desarrollo de los procesos electorales, así como a las candidaturas partidistas e independientes. La realización de las actividades queda comprobada mediante los informes mensuales de actividades que ofreció la actora como prueba, los cuales fueron allegados por el propio INE, a través de la instancia competente.

ii) Pago de un salario como contraprestación. El contenido de los contratos y los recibos de nómina aportados por la actora demuestran que se acordó el pago de una retribución económica a cambio de las actividades realizadas, misma que fue debidamente cubierta. En específico, en cada contrato se dispuso que se pagaría una cantidad por concepto de honorarios, la cual se pagaría en un número determinado de quincenas y los montos correspondientes se cubrirían los días trece y veintiocho de cada mes, en el domicilio del INE.

iii) Existencia de subordinación o dependencia. Este elemento fundamental se tiene por acreditado por varias razones. En primer lugar, para el desarrollo de las actividades inherentes al cargo de auditora o

SUP-JLI-8/2020

auditor sénior es necesario que un funcionario o funcionaria le asigne, de manera específica, los informes presentados por los sujetos obligados que debe analizar y respecto a los cuales se deben elaborar los proyectos de dictámenes y de oficios de errores y omisiones; dar seguimiento, realizar diligencias, elaborar las actas necesarias; así como integrar, verificar y salvaguardar los expedientes respectivos. Al respecto, una de las funciones consiste expresamente en informar a quien ocupa la jefatura de departamento sobre los actos u omisiones que pudieran implicar alguna irregularidad.

En congruencia con lo señalado, cuando se incluyó el cargo de auditor o auditora sénior de la UTF en el Catálogo se definieron aspectos tales como: un tramo de control, en el que se establece un escalafón al interior de la UTF (1. Titular de la UTF; 2. Director o directora de auditoría; 3. Coordinador o coordinadora del ámbito federal; 4. Subdirector o subdirectora de auditoría del ámbito federal; 5. Jefe o jefa de departamento de auditoría federal, y 6. Auditor o auditora sénior); un entorno operativo, en el que se contemplan los cargos con los que debe interactuar internamente; además de un cargo o puesto inmediato superior, a saber, el jefe o jefa de departamento de auditoría federal.

Lo expuesto refleja que las actividades estaban sujetas a las instrucciones y a la revisión del personal que ocupaba un puesto inmediato superior. Ello se corrobora con lo dispuesto en la cláusula séptima de los cuatro contratos de prestación de servicios, en el sentido de que la actora se obligaba a presentar informes quincenales o mensuales de las actividades realizadas y que era responsabilidad de las personas titulares de las áreas del INE o del personal de mando designado "supervisar y vigilar el cumplimiento de las actividades realizadas". Sirven de respaldo los catorce informes de actividades que se aportaron por el Instituto demandado a partir de la solicitud formulada por la actora, los cuales

SUP-JLI-8/2020

contienen las tareas desarrolladas y reportadas al personal de mando (subdirector de auditoría)¹⁹.

Asimismo, en el dictamen realizado por la DESPEN respecto a la propuesta presentada por la UTF para la desincorporación del cargo de auditor o auditora sénior (Oficinas Centrales) del SPEN, decisión que se adoptó mediante el acuerdo INE/JGE227/2019, se estableció que, en la práctica, las actividades realizadas por quienes ocupan el cargo son de carácter operativo, pues las funciones especializadas o sustantivas son desempeñadas por las jefas o jefes de departamento, aunado a que los puestos no exigen conocimientos específicos en alguna materia²⁰.

En relación con las actividades que corresponden a este puesto, se estableció que algunas son completamente operativas (proveer la información necesaria para elaborar proyectos de dictámenes u oficios de errores y omisiones, así como recabar e integrar información en los expedientes); que otras funciones se realizan parcialmente, toda vez que las personas que se desempeñan como auditores o auditoras sénior solo participan en las actividades instruidas por la jefa o jefe de departamento (ejecución de procedimientos de auditoría, visitas de verificación e inspecciones para el cumplimiento de los programas de auditoría, recopilación de documentación que presentan los sujetos obligados, colaboración en las actividades de seguimiento, participación en la elaboración de actas, realización de las notificaciones a los sujetos obligados y autoridades, organización de los expedientes de las auditorías); o bien, que las determinaciones respectivas son responsabilidad del personal de rango superior (como la elaboración del proyecto de oficio de errores y omisiones).

¹⁹ Los cuales se encuentran en las fojas 230 a 243 del expediente.

²⁰ El documento, anexo al acuerdo INE/JGE227/2019, puede consultarse mediante el siguiente vínculo:
<<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113195/JGEor201912-09-ap-3-10-a2.pdf>>.

SUP-JLI-8/2020

De esta manera, se observa que el desarrollo de las actividades de quienes se han desempeñado como auditor o auditora sénior ha estado sujeto a las instrucciones y supervisión del personal de mando del INE, particularmente de los jefes o jefas de departamento de auditoría.

Además, está acreditado que la actora desarrolló sus actividades con apoyo en recursos proporcionados por el INE, pues se le asignó un equipo de cómputo y una cuenta de correo institucional²¹. En ese sentido, el hecho de que las actividades de la actora se sujetaron a supervisión por personal del INE y que las mismas se realizaron con apoyo en los recursos facilitados por aquel, llevan a inferir que se estableció un lugar y un horario para la realización de las labores.

De las circunstancias advertidas se deriva que en la prestación de los servicios como auditora sénior de la UTF hubo una dinámica de subordinación.

iv) Continuidad en la prestación del servicio. El que en los contratos de prestación de servicios por honorarios eventuales se hubiese estipulado una vigencia determinada no lleva a desestimar que la relación entre la actora y el INE se mantuvo de manera ininterrumpida. Por el contrario, en el caso está demostrado que las actividades del puesto de auditor o auditora sénior de la UTF se relacionan con una función permanente y reservada al INE.

Las labores de fiscalización se refieren al financiamiento público que reciben los partidos políticos a nivel nacional y local, tanto para sus actividades ordinarias de cada ejercicio fiscal, como para las correspondientes a los procesos electorales de todos los ámbitos.

²¹ De conformidad con la información rendida por el coordinador general de la Unidad Técnica de Servicios de Informática mediante el oficio INE/UNICOM/0849/2020. Se cuentan con sesenta y ocho registros de acceso al comedor institucional durante el periodo comprendido entre el dieciséis de julio de dos mil quince al veintiocho de febrero de dos mil diecisiete,

De manera que las actividades de fiscalización se realizan todos los años, con independencia de que tenga lugar un proceso electoral o no, aunque ciertamente la carga de trabajo aumenta de forma considerable en este último supuesto. Lo anterior con fundamento en los artículos 41, base V, apartado B, incisos a), numeral 6, y b), de la Constitución general; 32, párrafo 1, inciso a), fracción VI, 191, 192, 196 y 199 de la LEGIPE; así como 1, párrafo 1, inciso f), 72, 77, párrafo 2, 78, 79 y 80 de la Ley General de Partidos Políticos.

En todo caso, también está plenamente demostrado que el desempeño del encargo de auditora sénior se prolongó por varios años, lo que confirma que sus funciones se refieren a una actividad normal y permanente del Instituto demandado²².

Así, la celebración de contratos sucesivos de prestación de servicios por tiempo determinado implicaría una contravención al artículo 37 de la LFT, en el cual se dispone que solamente puede establecerse que la relación laboral será por tiempo determinado cuando lo exija la naturaleza del trabajo que se va a prestar o cuando se pretenda substituir temporalmente a otro trabajador. Por tanto, no es viable acoger favorablemente el planteamiento del Instituto demandado de que la relación con la actora terminaba con la conclusión de la vigencia de cada contrato e iniciaba una nueva a partir de la celebración de uno diverso.

Es un hecho no controvertido que la actora prestó sus servicios como auditora sénior de manera ininterrumpida del dieciséis de julio de dos mil quince al veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, pues los contratos se celebraron de manera sucesiva y comprendieron en su totalidad el periodo referido; esto es, al día siguiente de que concluía la vigencia de un contrato iniciaba la de otro, según se destacó en el apartado **3.1.3.** de la

²² Sirve como apoyo la tesis de rubro **CONTRATOS DE TRABAJO POR TIEMPO INDEFINIDO, HIPÓTESIS EN LOS QUE LOS CONTRATOS SUCESIVOS POR TIEMPO DETERMINADO SON CONTRARIOS A LA NATURALEZA DEL SERVICIO Y ADQUIEREN EL CARÁCTER DE.** Tribunales Colegiados de Circuito; 9ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, agosto de 2007, pág. 1444, número de registro 171664.

SUP-JLI-8/2020

presente. Lo expuesto evidencia una continuidad material en la relación existente entre la actora y el Instituto demandado.

Además, en el caso está comprobado que tras la finalización del último contrato de prestación de servicios, la actora siguió ejerciendo el mismo puesto, en virtud de su designación como encargada de despacho como auditora sénior de la UTF, la cual fue prorrogada en varias ocasiones. El INE reconoce que su relación con la actora por el tiempo que duró la encargaduría de despacho sí fue de naturaleza laboral.

Entonces, al haber una continuidad material de la prestación de servicios como auditora sénior y un reconocimiento expreso de que el desempeño de ese cargo sí supuso una relación de trabajo a partir de su designación vía una encargaduría de despacho, se infiere que la relación en realidad fue de naturaleza laboral durante la totalidad del tiempo que subsistió. No hay razón para considerar que la relación tuvo una naturaleza distinta en función del acto de origen, sobre todo porque se cuentan con elementos que corroboran que desarrolló sustantivamente el mismo tipo de funciones y bajo condiciones equivalentes.

Con base en las ideas desarrolladas, se **desestima** la excepción de inexistencia de la relación laboral que hizo valer la parte demandada y se acoge la acción de reconocimiento de la relación de trabajo y de antigüedad. Lo determinado es consistente con otras sentencias en las que se ha considerado que la prestación de servicios como auditor o auditora sénior con adscripción en la UTF supone un vínculo de naturaleza laboral a pesar de la celebración de contratos de prestación de servicios por honorarios, tales como las dictadas en los expedientes SUP-JLI-14/2018, SUP-JLI-8/2019, SUP-JLI-31/2019 y SUP-JLI-32/2019.

3.2.4. Determinación sobre la antigüedad de la relación de trabajo

A partir de la conclusión adoptada en el apartado anterior, esta Sala Superior **declara** que la prestación de servicios por la actora, en el periodo comprendido del dieciséis de julio de dos mil quince al veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, conllevó una relación laboral. Además, derivado del reconocimiento del Instituto demandado respecto al ejercicio del cargo mediante una encargaduría de despacho, se tiene que se materializó una relación de trabajo continua y por tiempo indeterminado entre Blanca Estela Ávila Contreras y el INE, desde el dieciséis de julio de dos mil quince y hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

En consecuencia, en términos del Manual y demás normativa aplicable, para todos los efectos legales, el INE deberá computar como antigüedad laboral ininterrumpida de la actora, desde el dieciséis de julio de dos mil quince y hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve; o bien, en caso de acreditarse un despido injustificado, a la fecha en que se dicta la presente resolución. Esta determinación se tomará en cuenta al analizar de manera específica las distintas prestaciones reclamadas por la actora.

3.3. La terminación de la relación de trabajo por la conclusión de la encargaduría de despacho supuso un despido injustificado

La actora señala en su escrito de demanda que, el diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, un subdirector de la UTF le comunicó de manera verbal la terminación de su relación laboral. Asimismo, plantea que fue objeto de un despido injustificado debido a que, si bien tenía asignada temporalmente una encargaduría de despacho como auditora sénior, al término de su vigencia debía ser reincorporada a la plaza que ocupaba originalmente, de conformidad con los artículos 171 del Estatuto y 30 de los Lineamientos.

Por su parte, el Instituto demandado sostiene que los artículos 129 y 394 del Estatuto en los que se apoya la actora corresponden al personal de

SUP-JLI-8/2020

plaza presupuestal, siendo que la figura de encargaduría de despacho que ocupaba se rige por los Lineamientos. En ese sentido, refiere que se le comunicó a la actora que, por necesidades del servicio, concluiría la vigencia de su encargaduría como auditora sénior, en términos de los artículos 28 y 29 de los Lineamientos.

Considera que no era jurídicamente posible que la actora continuara ocupando un cargo que pasaría a la Rama Administrativa, pues no resultó ganadora del Concurso Público 2016-2017 de ingreso para ocupar plazas vacantes en cargos del SPEN del sistema del INE y, por tanto, nunca obtuvo la titularidad del cargo. Al respecto, manifiesta que si la actora quería ocupar definitivamente el cargo de auditora sénior debía ingresar a través de alguna de las vías previstas en el artículo 326 del Estatuto.

Esta Sala Superior considera que **le asiste la razón** a la actora respecto a que se actualizó un despido injustificado en su perjuicio. Esta conclusión se sustenta en dos razones principales, a saber: **i)** que la terminación anticipada de la encargaduría de despacho no estuvo debidamente motivada, y **ii)** que la conclusión de la vigencia de una encargaduría de despacho no justifica dar por terminada la relación de trabajo de forma unilateral.

Estas consideraciones se explicarán a detalle en los apartados siguientes.

3.3.1. Criterios para la terminación justificada de una relación de trabajo

Una de las dimensiones del derecho al trabajo consiste en el “derecho a no ser privado injustamente de empleo”²³, lo cual se corrobora con el contenido de los artículos 123, bases A, fracción XXII, y B, fracción IX, de la Constitución general. Lo anterior significa que las relaciones de trabajo

²³ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas. Observación general núm. 18. El derecho al trabajo. E/C.12/GC/18. 6 de febrero de 2006, párr. 6.

solamente pueden terminar por las causas justificadas que se prevean en la normativa aplicable.

Como un estándar internacional que puede servir como referente²⁴, en el artículo 4 del Convenio sobre la terminación de la relación de trabajo (núm. 158) de la Organización Internacional del Trabajo se establece que “[n]o se pondrá término a la relación de trabajo de un trabajador a menos que exista para ello una causa justificada relacionada con su capacidad o su conducta o basada en las necesidades de funcionamiento de la empresa, establecimiento o servicio”. También se reconoce el derecho al acceso a la justicia cuando se considere injustificada la terminación de la relación de trabajo.

En ese sentido, en los artículos 46 y 47 de la LFT; y 46 de la LFTSE se contemplan los supuestos que justifican la rescisión de una relación laboral. Para el caso específico del INE, a pesar de que todo su personal debe considerarse como de confianza, conforme al artículo 206, párrafo 1, de la LEGIPE, ello no significa que la mencionada autoridad cuenta con una facultad de libre remoción de sus trabajadores. De manera que el INE está obligado a brindar una explicación sobre los motivos por los que considera actualizado un supuesto normativo que justifica la terminación de la relación de trabajo, en términos de los artículos 129 y 394 del Estatuto.

En ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha entendido que el derecho a la estabilidad y permanencia en el cargo, propio de los trabajadores de base, puede modularse para atender la naturaleza de la relación entre los trabajadores de confianza y el Estado patrón. Dicho entendimiento implica que los trabajadores de confianza solo pueden ser removidos cuando se actualice alguna de las causas de terminación o separación sin responsabilidad que prevé la propia normativa; y que, en caso de que el despido no se justifique en algún

²⁴ El Estado mexicano no ha ratificado este tratado internacional.

supuesto legal, el ente patrón está obligado a indemnizar al trabajador despedido injustificadamente²⁵.

3.3.2. Regulación de las encargadurías de despacho de cargos del SPEN y condiciones de ejercicio en el caso concreto

En los artículos 144, 180, 181, 182 y 184 del Estatuto se reglamenta la designación de encargadurías del despacho en plazas del SPEN, de acuerdo a lo siguiente:

- La ocupación de plazas del SPEN podrá llevarse a cabo, entre otros mecanismos, a través de la designación de encargadurías de despacho.
- Las titulares de los órganos ejecutivos que cuenten con plazas del SPEN podrán presentar a la DESPEN solicitudes para designar personas como encargadas de despacho en cargos y puestos adscritos a sus áreas o delegaciones.
- La designación de encargados o encargadas de despacho procederá cuando exista un puesto del SPEN que requiera ser ocupado de manera inmediata o en ciertos supuestos que implican la ausencia de la persona titular del mencionado cargo.
- La designación de encargados de despacho se hará preferentemente con personal del INE que ocupe puestos inmediatos inferiores a la plaza que vaya a ocuparse.
- El oficio de designación de una encargaduría de despacho deberá contener el cargo o puesto que ocupará, adscripción y la vigencia del encargo. La vigencia de la encargaduría será hasta por nueve meses y renovarse hasta por un periodo igual, después del cual, si la plaza vacante no se hubiese ocupado o no estuviese sujeta a

²⁵ De conformidad con la jurisprudencia de rubro **TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. ALCANCE DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD Y PERMANENCIA EN EL CARGO DENTRO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL**. Segunda Sala; 10ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 27, febrero de 2016, Tomo I, pág. 834, número de registro 2011125.

SUP-JLI-8/2020

concurso público, deberá implementarse el procedimiento de incorporación temporal.

A partir de lo expuesto, se puede advertir que la ocupación de plazas en el SPEN puede llevarse a cabo a través de la designación de encargados de despacho, que se traduce en una medida temporal que tiene por finalidad cumplir con las necesidades del INE para el adecuado ejercicio de la función electoral.

Por otro lado, en los artículos 28, 29 y 30 de los Lineamientos se establece lo siguiente en relación con la conclusión de las encargadurías:

- La DESPEN notificará, mediante oficio, la conclusión de las encargadurías de despacho.
- La DESPEN podrá notificar la conclusión de la vigencia de una encargaduría de despacho en cualquier momento, cuando la plaza sea ocupada por alguna de las vías establecidas en la legislación y en el Estatuto, o cuando así se requiera por necesidades del SPEN o determinación de autoridad competente.
- Al término de la vigencia de la designación de la encargaduría de despacho, el personal del INE se reincorporará a la plaza que originalmente ocupaba.

Para el análisis de la problemática es preciso repasar el marco fáctico relativo a la encargaduría de despacho designada a la actora, de conformidad con el apartado **3.1.3.** de esta sentencia:

núm.	Fecha	Suceso
1.	13 de julio de 2016	Se incorporó al Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional el cargo de auditor o auditora sénior con adscripción en la UTF (acuerdo INE/JGE171/2016, dictado en cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-148/2016).
2.	1º de marzo de 2017	La actora es nombrada como encargada de despacho del cargo de auditora sénior de la UTF (oficio INE/UTF/DG/2124/17 y constancia de nombramiento).
3.	18 de julio de 2017	Se declaran ciento once vacantes del cargo de

SUP-JLI-8/2020

		auditor o auditora sénior (Oficinas Centrales) adscrito en la UTF, las cuales serían incluidas en la Tercera Convocatoria del Concurso Público 2016-2017 para ocupar plazas en cargos y puestos del SPEN del sistema del INE (acuerdo INE/JGE133/2017).
4.	7 de noviembre de 2017	Se aprueban los resultados del mencionado concurso, designándose dieciocho cargos de auditora o auditor sénior (Oficinas Centrales), con lo que quedaron noventa y tres vacantes del puesto (acuerdo INE/JGE187/2017).
5.	16 de noviembre de 2017	Se designa nuevamente a la actora como encargada de despacho del cargo de auditora sénior de la UTF, por un plazo de nueve meses, que podrá renovarse por un periodo igual (oficio INE/DESPEN/2431/2017 y constancia de nombramiento).
6.	16 de agosto de 2018	Se le comunica a la actora la renovación de su designación como encargada de despacho en el puesto de auditora sénior en la UTF, con vigencia del 16 de agosto al 31 de diciembre de 2018.
7.	1º de enero de 2019	Se informa a la actora que su designación en el puesto de auditora sénior será vigente hasta el 15 de mayo de 2019 (oficio INE/DESPEN/2734/2018 y constancia de nombramiento).
8.	16 de mayo de 2019	Se comunica a la actora sobre la renovación de su designación como encargada de despacho en el puesto de auditora sénior en la UTF, la cual surtirá efectos a partir del 16 de mayo de 2019 y hasta el 15 de febrero de 2020.
9.	9 de diciembre de 2019	Se aprueba una actualización del Catálogo derivado de la desincorporación de diversos cargos del SPEN, comprendiendo el puesto de auditor o auditora sénior (Oficinas Centrales) de la UTF (acuerdo INE/JGE227/2019).
10.	Diciembre de 2019	Se comunica a la actora que la vigencia de su designación en la encargaduría de despacho en el puesto de auditora sénior en la UTF concluye el 31 de diciembre de 2019 (oficio INE/DESPEN/3391/2019).
11.	31 de diciembre de 2019	Conclusión de la encargaduría de despacho (terminación de la relación de trabajo).

3.3.3. La conclusión anticipada de la encargaduría de despacho no estuvo debidamente motivada

La figura de la encargaduría de despacho es un mecanismo de ocupación temporal y excepcional de las plazas vacantes del SPEN, con miras a que se desempeñen por personal del INE y se asegure la continuidad en sus funciones. La propia actora reconoce que la modalidad de su designación

era temporal y que estaba sujeta a su conclusión por cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 29 de los Lineamientos.

Al respecto, esta Sala Superior ha señalado que para la terminación de una encargaduría no se requiere justificación diferente a la conclusión del periodo de designación o el cese de la urgencia de la ocupación de la plaza para atender las necesidades institucionales y el adecuado funcionamiento de la unidad de adscripción²⁶.

Además, en el artículo 29 de los Lineamientos se establece la posibilidad de conclusión de la vigencia de la encargaduría de despacho en cualquier momento, en los casos siguientes: *i)* cuando la plaza sea ocupada por alguna de las vías establecidas en la normativa, o *ii)* cuando se requiera por las necesidades del SPEN o determinación de autoridad competente del INE.

En el caso, está comprobado que el dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, a través del oficio INE/DESPEN1389/2019, se le informó a la actora sobre la renovación de su encargaduría de despacho, la cual surtiría efectos desde ese día y hasta el quince de febrero de dos mil veinte.

La actora reconoce que, en el mes de diciembre de dos mil diecinueve, recibió por correo electrónico el oficio INE/DESPEN3391/2019, mediante el cual se le notificó de la terminación de la vigencia de su encargaduría de despacho, en los términos siguientes:

Con fundamento en los artículos 28 y 29 de los *Lineamientos para la designación de encargados de despacho para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema del Instituto Nacional Electoral*, le comunico que la vigencia de su designación de encargaduría de despacho en el puesto de Auditora Sénior en la Unidad Técnica de Fiscalización, concluye el 31 de diciembre de 2019.

²⁶ Véase la sentencia SUP-JLI-32/2019.

SUP-JLI-8/2020

En razón de lo anterior, aprovecho para manifestar a usted mi reconocimiento por su destacado desempeño y el compromiso institucional mostrado en el desarrollo de las actividades encomendadas.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

Esta Sala Superior advierte que la determinación mediante la cual se dio por concluida la vigencia de la encargaduría de despacho carece de una debida motivación. La normativa prevé la posibilidad de que ese nombramiento termine anticipadamente y en cualquier momento, pero bajo la exigencia de que se actualicen ciertos supuestos. Ello significa que la atribución de la DESPEN no implica que pueda decidir discrecionalmente sobre la conclusión de la vigencia de una encargaduría de despacho.

El director ejecutivo de la DESPEN no precisó cuál de los supuestos del artículo 29 de los Lineamientos tuvo lugar ni las razones por las que estimaba su actualización; es decir, que la plaza había sido ocupada por otra persona mediante concurso público u otra vía, o bien, cuáles eran las necesidades del SPEN que ameritaban la terminación anticipada.

En consecuencia, no hubo justificación alguna para que se impidiera a la actora concluir el desempeño de su encargaduría de despacho hasta el quince de febrero de dos mil veinte. Lo anterior es relevante para el análisis del planeamiento de la actora porque el Instituto demandado reconoce que dio por terminada la relación de trabajo debido a la conclusión de la vigencia de su designación como encargada de despacho.

A mayor abundamiento, se cuentan con elementos para afirmar que la conclusión anticipada no derivó de que la plaza se hubiese ocupado a través de alguno de los mecanismos. El cargo de auditor o auditora sénior solo fue materia de concurso mediante la Tercera Convocatoria de Concurso Público 2016-2017, en la cual se designaron dieciocho de los cargos y se mantuvieron noventa y tres vacantes. Este puesto no fue

SUP-JLI-8/2020

incluido en la Primera Convocatoria del Concurso Público 2019-2020 de ingreso para ocupar plazas vacantes en cargos del SPEN del sistema del INE.

Además, en el dictamen realizado por la DESPEN respecto a la propuesta presentada por la UTF para la desincorporación del cargo de auditor o auditora sénior (Oficinas Centrales) del SPEN, aprobado mediante el acuerdo INE/JGE227/2019, se reconoce que las plazas que quedaron vacantes después del concurso público 2017, equivalentes a más del ochenta por ciento del total, se ocuparon mediante la figura de encargaduría de despacho, situación que persiste pues actualmente solo catorce plazas siguen ocupadas por ganadores del concurso. O sea, el acuerdo hace constar que dichos cargos no han sido ocupados de manera definitiva en una proporción relevante.

Por otra parte, del hecho de que el cargo de auditor o auditora sénior se haya desincorporado del SPEN tampoco se desprende una justificación de la conclusión anticipada de la encargaduría de despacho, puesto que el personal de la UTF debía mantenerse coadyuvando en el desarrollo de las funciones operativas. Así, la actora podía continuar desempeñando el cargo como parte de la Rama Administrativa, a través de una encargaduría de despacho o de otro de los mecanismos contemplados en el artículo 326 del Estatuto, al menos hasta en tanto se organizaran los procedimientos o concursos respectivos mediante los cuales se le permitiera a la actora participar, en igualdad de condiciones, por la ocupación definitiva del cargo.

Con base en lo razonado, incluso partiendo de la premisa del Instituto demandado de que la terminación de la relación de trabajo se justifica por la conclusión de la vigencia de la encargaduría de despacho, se tiene que en el caso fue indebido que no se permitiera a la actora terminar con su encargo hasta la fecha en que originalmente vencía su vigencia (quince de

febrero de dos mil veinte), con independencia de que hubiere pasado a la Rama Administrativa.

3.3.4. La conclusión de una encargaduría de despacho no justificaba la terminación unilateral de la relación laboral

En la presente sentencia se ha acreditado que la actora mantuvo una relación de trabajo con el INE como auditora sénior de la UTF desde el dieciséis de julio de dos mil quince, la cual continuó en atención a su nombramiento para el mismo puesto a través de una encargaduría de despacho. La actora manifiesta en su demanda que, el diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, un superior le comunicó de manera verbal la terminación de su relación laboral, lo que fue reconocido mediante la respuesta a la posición 6 de la prueba confesional desahogada por Abel Velasco Rosas en la audiencia de ley, en su carácter de subdirector de auditoría adscrito a la UTF²⁷.

A pesar de lo expuesto, el Instituto demandado ha reconocido que dio por terminada unilateralmente la relación laboral con la actora derivado de la conclusión de la vigencia de la encargaduría de despacho que se le designó, lo cual se hizo de su conocimiento mediante el oficio INE/DESPEN/3391/2019, lo que es admitido por la actora.

Así, además de que no estuvo debidamente motivada la decisión de concluir anticipadamente la encargaduría, esta Sala Superior estima que la sola circunstancia de que finalice la ocupación de un cargo mediante ese mecanismo no justifica que se dé por concluida la relación de trabajo. Lo anterior porque, tal como lo plantea la actora, de los artículos 171 del Estatuto y 30 de los Lineamientos se desprende que el personal del INE, al término de la vigencia de una designación en una encargaduría de

²⁷ En el acta de la reanudación de la audiencia, celebrada en las instalaciones de la Sala Superior el once de marzo de dos mil veinte, a la posición siguiente: “Que usted, el día diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, le indicó a Blanca Estela Ávila Contreras que le comunicaron que no se le daría contrato, desconociendo el motivo”; el absolvente respondió: “Sí”.

SUP-JLI-8/2020

despacho, se reincorporará a la plaza que originalmente ocupaba. Además, de dicha normativa también se entiende que, en caso de que no sea posible devolver a la trabajadora a su puesto anterior, se le debe asignar otro que tenga al menos las mismas condiciones laborales.

De este modo, como está comprobado que la actora era personal del INE con anterioridad a su nombramiento como encargada de despacho, la conclusión de dicho nombramiento no justificaba la terminación unilateral de la relación de trabajo. En todo caso, la conclusión de la relación laboral debió atender a alguna de las causales previstas en el artículo 394 del Estatuto, con independencia de que la actora no hubiese ocupado un cargo de la Rama Administrativa mediante alguno de los mecanismos previstos en el artículo 326 del Estatuto, pues la prestación de servicios mediante la celebración de contratos por honorarios eventuales implicó que fuera personal del INE, conforme a lo resuelto en el apartado **3.2.** de esta sentencia.

Esta Sala Superior no comparte lo argumentado por el Instituto demandado en el sentido de que la actora no podía seguir desempeñando el puesto de auditora sénior de la UTF que se desincorporó del SPEN y pasó a la Rama Administrativa. Sustenta su postura en que la actora no resultó ganadora en el Concurso Público 2016-2017, por lo que no era miembro del SPEN y, por tanto, no podía seguir ocupando un puesto del que no tenía la titularidad.

A diferencia de lo señalado, se considera que la desincorporación del SPEN del cargo de auditor o auditora sénior adscrito a la UTF y su traspaso a la Rama Administrativa, a través del acuerdo INE/JGE227/2019, no era un impedimento para que la actora continuara con su desempeño.

La circunstancia de que en el acuerdo referido se hubiese determinado que los miembros del SPEN que ocuparan las plazas objeto de

SUP-JLI-8/2020

desincorporación, las continuarían ejerciendo bajo las nuevas denominaciones, objetivos y funciones, pero esto no significa que las personas que no pertenecían al SPEN estuvieran impedidas para desempeñarlas provisionalmente y hasta en tanto la instancia competente del INE organizara los procedimientos para la ocupación de las plazas vacantes del cargo de auditor o auditora sénior de la UTF a través de alguno de los mecanismos previstos en el artículo 326 del Estatuto, como la realización de un concurso.

Por lo tanto, debía considerarse, en el caso, la experiencia y antigüedad de la actora en el ejercicio del puesto, así como la probable adecuación al perfil necesario.

También es pertinente destacar que las plazas vacantes del puesto de auditor o auditora sénior de la UTF no fueron materia de la Primera Convocatoria del Concurso Público 2019-2020 de ingreso para ocupar plazas vacantes en cargos del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema del Instituto Nacional Electoral, de manera que se brindara a las personas que desempeñaban el puesto mediante una encargaduría de despacho, como es el caso de la actora, la oportunidad de ocuparlo de manera definitiva²⁸.

Como se ha señalado, la posibilidad de que el INE rescinda unilateralmente una relación de trabajo está condicionada a que funde y motive debidamente su determinación, con respaldo en la normativa aplicable. En consecuencia, se insiste en que la conclusión de la vigencia de la encargaduría de despacho no es una causa justificada para la terminación de la relación de trabajo, en términos del artículo 394 del Estatuto, sino que se debe garantizar al trabajador la reintegración a la

²⁸ El quince de noviembre de dos mil diecinueve se dictó el acuerdo INE/JGE216/2019, a través del cual se designaron como ganadoras de la Primera Convocatoria del Concurso Público 2019-2020 a las personas aspirantes que obtuvieron las mejores calificaciones para ocupar plazas vacantes en cargos distintos de vocal ejecutivo / ejecutiva de junta local y de junta distrital ejecutiva del SPEN del Sistema del INE.

plaza que desempeñaba, o bien, la designación en un puesto con condiciones laborales equivalentes.

Asimismo, de los hechos reconocidos y acreditados se tiene que el personal de mando de la UTF se limitó a expresar de manera verbal a la actora que no se le renovarían su contrato, de lo que se sigue que no se le informó mediante un documento debidamente fundado y motivado cuáles fueron las razones por las que se dio por terminada la relación laboral.

Con base en las consideraciones desarrolladas, se tiene por acreditado el despido injustificado planteado por la actora. En ese sentido, se desestiman las excepciones hechas valer por el Instituto demandado, consistentes en la de relación jurídica temporal entre las partes, la de válida conclusión de la encargaduría de despacho y la de inexistencia del despido.

En consecuencia, debe considerarse como subsistente el vínculo laboral entre las partes hasta el dictado de la presente resolución.

En las sentencias SUP-JLI-31/2019 y SUP-JLI-32/2019 se adoptó una decisión en ese mismo sentido.

3.3.5. Condena al pago de una indemnización

La actora reclama la anulación del despido injustificado y solicita su reinstalación en el puesto que ocupaba o, en caso de negativa, el pago de una compensación económica en términos del artículo 108 de la Ley de Medios.

Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que, a partir de una interpretación sistemática, armónica y funcional de los artículos 123, base B, fracción XIV, de la Constitución general; 206 de la LEGIPE y 108 de la Ley de Medios, las y los trabajadores del INE, al ser considerados como de confianza, no tienen un derecho a la estabilidad o inamovilidad en el

SUP-JLI-8/2020

empleo en los mismos términos que los trabajadores de base, por lo que, en caso de que se materialice un despido injustificado, no tienen derecho a exigir la reinstalación en su puesto, sino solo el pago de una indemnización²⁹.

Así, cabe destacar que, en el caso concreto, de la lectura del escrito de contestación se advierte que el INE planteó de manera expresa que, en caso de acreditarse el despido justificado, se le tuviera por ejerciendo su facultad de negarse a reinstalar a la trabajadora, en términos del artículo 108 de la Ley de Medios.

En consecuencia, se **desestiman** parcialmente las excepciones opuestas por el Instituto demandado y, por tanto, se le **condena** al pago de la indemnización a que se refiere el artículo 108, párrafo 1, de la Ley de Medios, equivalente a tres meses de salario, más doce días por cada año trabajado, por concepto de prima de antigüedad. El INE deberá computar y acumular como antigüedad laboral de la actora, por el periodo del dieciséis de julio de dos mil quince al dos de abril del año en curso, fecha en que se dicta la presente sentencia: cuatro años, ocho meses y dieciocho días.

²⁹ Además, sirven como respaldo la tesis LXXX/2015, de rubro **REINSTALACIÓN. TRATÁNDOSE DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, ES CONSTITUCIONAL SU NEGATIVA MEDIANTE EL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN.** Disponible en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 119 y 120; la jurisprudencia de rubro **DESPIDO INJUSTIFICADO. CUANDO LA ACCIÓN DERIVADA DE AQUÉL SEA LA DE REINSTALACIÓN, Y LA INTENTE UN TRABAJADOR DE CONFIANZA, OPERA LA EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Segunda Sala; 9ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, octubre de 2007, pág. 240, número de registro 171193; y la jurisprudencia de rubro **TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. ALCANCE DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD Y PERMANENCIA EN EL CARGO DENTRO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.** Segunda Sala; 10ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 27, febrero de 2016, Tomo I, pág. 834, número de registro 2011125.

3.4. Condena al pago de otras prestaciones derivadas del despido injustificado

La actora reclama las siguientes prestaciones, derivado de su relación de trabajo con el INE y de su terminación injustificada:

- i)* El pago de salarios caídos, desde la fecha en que recibió su último salario (treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve) y hasta la reinstalación materia en el puesto;
- ii)* El pago de la parte proporcional de vacaciones y prima vacacional correspondiente al segundo periodo de dos mil diecinueve;
- iii)* El pago de la parte proporcional por concepto de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y vales de despensa, que resulten del pago de los salarios caídos que se generaron;
- iv)* El pago proporcional del FONAC, por el periodo comprendido del primero de agosto de dos mil diecinueve a la fecha en que se dicte sentencia, y
- v)* El pago de las cuotas correspondientes a la seguridad social del ISSSTE y FOVISSSTE.

A continuación, se evalúan los méritos del reclamo por lo que hace a cada una de las prestaciones reclamadas.

3.4.1. Salarios caídos

Toda vez que se acreditó el despido injustificado, debe considerarse que la relación de trabajo subsistió hasta la fecha en que se dicta la presente

SUP-JLI-8/2020

resolución y, por tanto, tiene derecho a recibir todas las prestaciones que le hubieren correspondido³⁰.

Por tanto, se **condena** al INE al pago de los salarios caídos a partir del primero de enero de dos mil veinte y hasta la emisión de este fallo. En el pago de los salarios caídos, estos deben de integrarse tal y como los venía recibiendo la actora en el momento de la separación de su cargo, con todas las mejoras salariales que a dicho puesto hubieran correspondido desde el despido injustificado hasta la fecha.

Esta Sala Superior se ha pronunciado en los mismos términos al resolver los asuntos SUP-JLI-32/2019, SUP-JLI-7/2020, SUP-JLI-10/2020, entre otros.

3.4.2. Vacaciones, prima vacacional, vales de despensa y aguinaldo

El INE hace valer la excepción de prescripción y estima que debe absolversele del pago proporcional de las vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y vales de despensa.

Las acciones de trabajo prescriben –por regla general– en el plazo de un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, de conformidad con el artículo 516 de la LFT, de aplicación supletoria. Así, la prescripción debe computarse a partir del día siguiente a aquel en que sea exigible el derecho de reclamar el pago correspondiente y hasta un año después.

³⁰ Con apoyo en la jurisprudencia de rubro **SALARIOS CAÍDOS. DEBEN PAGARSE A LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO, CUANDO SE DETERMINA LA ILEGALIDAD DE SU DESPIDO**. Tribunales Colegiados de Circuito; 10ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 3, febrero de 2014, Tomo III, pág. 1914, número de registro 2005728; así como en la jurisprudencia de rubro **SALARIOS CAÍDOS. LA PROCEDENCIA DE SU PAGO DERIVA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO, AUN CUANDO EL TRABAJADOR NO LO DEMANDE EXPRESAMENTE**. Segunda Sala; 9ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, noviembre de 2003, pág. 223, número de registro 182765.

Si la actora presentó su escrito de demanda el día veintisiete de enero de dos mil veinte, se considera que la acción se promovió de manera oportuna porque las prestaciones se refieren al segundo periodo de dos mil diecinueve y al periodo comprendido desde el despido injustificado (treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve y hasta la emisión de la presente sentencia). Por tanto, se **desestima** la excepción opuesta.

a) Vacaciones y prima vacacional del segundo periodo de dos mil diecinueve

La actora reclama del Instituto demandado el pago de las vacaciones no disfrutadas durante el segundo periodo de dos mil diecinueve, por considerar que no las disfrutó, lo cual es **parcialmente procedente**.

El INE planteó la excepción de pago, con sustento en que la actora no realizó actividad alguna a partir del veinte de diciembre de dos mil diecinueve, fecha en que inició el periodo vacacional del personal del INE, y que se realizó el pago correspondiente de los salarios y prestaciones a que tenía derecho hasta el treinta y uno de diciembre del año señalado.

En el artículo 76 de la LFT, de aplicación supletoria, se establece que las y los trabajadores disfrutarán de vacaciones pagadas. Ello encuentra razón en que, de no ser así, el descanso resultaría en una merma económica al no percibir el salario correspondiente durante el periodo que corre esta prestación, traduciéndose entonces más en una sanción que en un estímulo para el óptimo descanso del trabajador.

En el artículo 59 del Estatuto se establece que el personal del INE, por cada seis meses de servicio consecutivo de manera anual, gozará de diez días hábiles de vacaciones, conforme al programa de vacaciones que para tal efecto emita la Dirección Ejecutiva de Administración.

SUP-JLI-8/2020

De la normativa expuesta se tiene que el derecho a disfrutar vacaciones del personal del INE está sujeto a que cumplan más de seis meses consecutivos de servicios; que tendrán derecho a un periodo de diez días hábiles por cada periodo vacacional; y que los periodos vacacionales se determinan conforme a un programa de vacaciones.

Es un hecho notorio, en términos del artículo 15 de la Ley de Medios, que el cuatro de noviembre de dos mil diecinueve se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Aviso relativo al segundo periodo vacacional del personal del Instituto Nacional Electoral para el año 2019”, mediante el cual se informó que del veintitrés de diciembre de ese año al siete de enero de dos mil veinte se suspenderían labores en el INE, con motivo del periodo vacacional aprobado para su personal.

En el caso concreto, está comprobado que la actora laboró durante todo el periodo correspondiente al segundo semestre del año dos mil diecinueve, por lo que adquirió el derecho a gozar de los días de vacaciones correspondientes. Con motivo de la terminación de la relación de trabajo, no disfrutó de ese periodo vacacional del primero al siete de enero de dos mil veinte, por lo que solamente disfrutó de una porción de los días de vacaciones a que tenía derecho.

En consecuencia, se **condena** al INE al pago de las vacaciones generadas durante el segundo periodo vacacional de dos mil diecinueve, en específico por lo que hace al periodo que corrió del primero de enero de dos mil veinte al siete de ese mismo mes y año.

En relación con el reclamo del pago de la prima vacacional, prestación que encuentra sustento en los artículos 60 del Estatuto; así como 226 y 298 del Manual; en el caso, se tuvo por acreditado que la actora tenía derecho a disfrutar del segundo periodo vacacional de dos mil diecinueve, siendo

que en el expediente no existe algún elemento que acredite el pago de la prima vacacional en relación con la totalidad o una porción del periodo señalado. Por tanto, también se **condena** al INE al pago de la prima vacacional correspondiente al segundo periodo vacacional de dos mil diecinueve.

b) Vacaciones y prima vacacional por el periodo posterior al despido injustificado

Esta Sala Superior considera que se debe cubrir a la actora la parte proporcional del primer periodo de vacaciones correspondiente al año dos mil veinte, a pesar de que la relación laboral se hubiese interrumpido antes de cumplir los siguientes seis meses de servicios. Lo anterior porque se tuvo por actualizado un despido injustificado.

Por tanto, se **condena** al INE al pago de la parte proporcional de: *i)* las vacaciones generadas durante el primer periodo vacacional de dos mil veinte, para lo cual se debe de considerar como plazo laborado por la promovente del primero de enero de este año hasta la fecha de emisión de la presente sentencia, y *ii)* la prima vacacional correspondiente al mencionado periodo.

c) Aguinaldo

De acuerdo con el artículo 213 del Manual, en las bajas definitivas del personal de plaza presupuestal se emitirán los pagos correspondientes a las percepciones y remuneraciones, así como del aguinaldo o gratificación de fin de año en forma proporcional al período laborado o que haya prestado sus servicios.

Al haberse acreditado el despido injustificado, se **condena** al INE al pago proporcional del aguinaldo, respecto al periodo del primero de enero de dos mil veinte y hasta el dictado de la presente sentencia.

d) Vales de despensa

La actora reclama el pago de vales de despensa, con respaldo en lo dispuesto por el artículo 47, fracción II, del Estatuto, por lo que hace al periodo desde el despido injustificado y hasta la resolución del juicio. El INE sostiene que dicha prestación está sujeta al cumplimiento de diversos requisitos y que la servidora pública debe encontrarse en activo al momento de su pago, por lo que le corresponde a la actora demostrar el cumplimiento de dichos aspectos.

De la interpretación sistemática de los artículos 47 del Estatuto y 228 del Manual se desprende las siguientes condiciones respecto al otorgamiento de los vales de despensa: **i)** corresponden al personal operativo, de mando y homólogos en una plaza presupuestal; **ii)** debe cubrirse quincenalmente, a través de nómina, y **iii)** el pago de este apoyo se aplicará desde el ingreso del personal de plaza presupuestal, integrada bajo los conceptos de “despensa oficial” y “apoyo para despensa”³¹.

En este sentido, para el pago de la prestación reclamada es necesario: **i)** ser personal del INE en una plaza presupuestal, y **ii)** que el INE cuente con suficiencia presupuestaria, es decir, que los vales se hayan pagado al personal durante el año que se reclama.

³¹ En el artículo 47 del Estatuto se establece: “El Personal del Instituto, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, contará con las prestaciones siguientes: [...] II. Dotar de vales de despensa al personal operativo de plaza presupuestal de acuerdo con lo que establezca la Junta atendiendo la disponibilidad presupuestal [...]”. Por su parte, en el artículo 228 del Manual se dispone: “Esta prestación consiste en un monto fijo que se otorgará al personal operativo, de mando y homólogos, con excepción del Consejero Presidente y Consejeros Electorales, la cual se cubre quincenalmente a través de la nómina. El pago de este apoyo se aplicará desde el ingreso del Personal de Plaza Presupuestal y se integra bajo dos conceptos ‘Despensa Oficial’ y ‘Apoyo para despensa’”.

Puesto que esta Sala Superior tuvo por acreditada la terminación injustificada de la relación laboral, se estima que la actora tiene derecho a la prestación bajo estudio, sin que obre documento que acredite que el INE la pagó. No es obstáculo que la actora no hubiese estado formalmente en activo, debido a que dicha situación es atribuible al Instituto demandado, por el despido injustificado.

Por tanto, se condena al INE a que realice el pago a la actora por concepto de vales de despensa, en caso de que dicho órgano hubiera cubierto los referidos vales de despensa a su personal durante el periodo comprendido desde el primero de enero de dos mil veinte y hasta la fecha de emisión de esta sentencia.

3.4.3. Pago del Fondo de Ahorro Capitalizable

La actora exige el pago proporcional del FONAC, por el periodo comprendido del primero de agosto de dos mil diecinueve a la fecha en que se dicte sentencia. El Instituto demandado alega que la actora tenía la carga de demostrar el cumplimiento de los requisitos para gozar de ese beneficio.

De la lectura del artículo 44, fracción IV, del Estatuto se desprende que solo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al salario del personal del INE, entre otros supuestos, por concepto de aportaciones al FONAC, siempre que el trabajador o la trabajadora hubiese manifestado, de manera previa y expresa, su conformidad.

En el artículo 338 del Manual se señala que el FONAC es un mecanismo de ahorro que se integra con las aportaciones de los trabajadores más la aportación del Gobierno federal; que la inscripción al mismo es voluntaria y que solo puede participar el personal de nivel operativo de plaza presupuestal del INE. Al respecto, en el artículo 339 del mencionado

SUP-JLI-8/2020

ordenamiento se establece que la Dirección de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del INE instrumentará el FONAC, de acuerdo con las disposiciones emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En el Manual de Operación del Fondo de Ahorro Capitalizable, emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se explica que el FONAC es un descuento que se realiza al sueldo del trabajador por concepto de aportación voluntaria mensual, dividido en dos descuentos quincenales, para la constitución de un fondo de ahorro, cuyos rendimientos financieros y cantidad aportada otorgan beneficios económicos al trabajador al final del ciclo anual, el cual se integra por las aportaciones voluntarias de los trabajadores, así como por las aportaciones del Gobierno federal.

El FONAC se rige para su liquidación por ciclos anuales, el cual inicia el dieciséis de julio de cada año y termina el quince de julio del año siguiente (lineamiento trigésimo séptimo). La liquidación del FONAC se entregará a los participantes que concluyan el ciclo a más tardar el quince de agosto de cada año, con un estado de cuenta individual (lineamiento cuadragésimo quinto).

En el lineamiento duodécimo, numeral 2, del mencionado Manual, se contempla como uno de los derechos de los participantes del mecanismo de ahorro el de recibir, en caso de baja antes del cierre del ciclo, la liquidación anticipada a la que tengan derecho, la cual podrá ser entregada treinta días hábiles posteriores a la fecha en que se solicite al fideicomitente. En el lineamiento quincuagésimo cuarto del Manual se dispone que el trámite para la liquidación anticipada se llevará a cabo conforme lo establezca el fideicomitente.

Con base en lo expuesto, esta Sala Superior considera que el Instituto demandado debe realizar los descuentos por concepto de aportación voluntaria mensual al FONAC, dividido en dos descuentos quincenales, por lo que hace al periodo desde el primero de enero de dos mil veinte y hasta la fecha en que se emite este fallo. Lo anterior porque en autos está demostrado que la actora se incorporó voluntariamente a dicho mecanismo de ahorro y que el INE hacía los descuentos respectivos³².

No obstante, se estima que no es viable ordenar al INE al pago de la liquidación anticipada, pues la actora debe realizar el trámite correspondiente, solicitándolo ante la instancia administrativa competente, y cumplir con los requisitos previstos en la normativa aplicable, siendo que no hay elementos para tener por demostrado que lo hizo. Por tanto, se deja a salvo el derecho de la actora para que realice las gestiones pertinentes respecto al pago de esta prestación.

Esta decisión es coincidente con la adoptada en otros asuntos, tales como las sentencias SUP-JLI-42/2016 y SUP-JLI-4/2019.

3.4.4. Inscripción y retroactividad de las cotizaciones del ISSSTE y del FOVISSSTE

Esta Sala Superior **condena** al INE para que inscriba retroactivamente a la actora y regularice los pagos ante el ISSSTE y FOVISSSTE, respecto de las cuotas no cubiertas durante la totalidad del plazo de la existencia de la relación laboral, desde el dieciséis de julio de dos mil quince y hasta la

³² La Subdirección de Relaciones y Programas Laborales, adscrita a la Dirección de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, a través del oficio INE/DEA/DP/SRPL/1167/2020, remitió una copia simple del Formato del Fondo de Ahorro Capitalizable a nombre de Blanca Estela Ávila Contreras y proporcionó un detalle de las aportaciones de la trabajadora, de las aportaciones del Gobierno federal y de los rendimientos financieros, por el periodo del dieciséis de julio de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

SUP-JLI-8/2020

fecha en que se dicta la presente resolución, en atención a que se tuvo por demostrado el despido injustificado.

El INE tiene la obligación de retener las aportaciones quincenales por todo el tiempo de la existencia de una relación laboral, por concepto de los enteros y pagos de las cuotas obrero-patronales, conforme a los artículos 20 y 21 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 43, fracción VI, de la LFTSE, que disponen que todo trabajador que preste un servicio físico o intelectual, o ambos, para una dependencia o entidad pública, propio de una relación laboral, tiene derecho, entre otras prestaciones, a las de seguridad social.

Por tanto, existe la obligación correlativa de los titulares de las dependencias y entidades públicas de inscribir a los trabajadores ante el ISSSTE y FOVISSSTE, para que puedan gozar de los diversos seguros que prevé el régimen obligatorio, con el respectivo entero de las cuotas y la retención de las que corresponden a la trabajadora.

Cuando la dependencia incumple con estas obligaciones durante el transcurso de la relación laboral, el ente empleador debe cubrirlas en su integridad, porque ante la omisión del descuento, las consecuencias recaen en el patrón³³.

Conforme a lo anterior, en el caso concreto, el INE deberá enterar y pagar las aportaciones que debió retener a la trabajadora respecto de las cotizaciones al ISSSTE y las del FOVISSSTE, con motivo de la relación

³³ Sirve como criterio orientador la tesis de jurisprudencia de rubro CUOTAS DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA OMISIÓN DE INSCRIBIRLOS ANTE EL ISSSTE DURANTE LA VIGENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, CONLLEVA LA OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE CUBRIRLAS EN SU INTEGRIDAD (INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY QUE RIGE A DICHO INSTITUTO). Tribunales Colegiados de Circuito; 10ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 30, mayo de 2016, Tomo IV, pág. 2446, número de registro 2011591.

laboral que sostuvo, a fin cubrir las cotizaciones por el tiempo de la existencia de la relación laboral.

El INE deberá realizar los cálculos respectivos conforme a los salarios devengados por la actora, así como en términos de los lineamientos contenidos en el Estatuto, de todas y cada una de las cuotas, aportaciones y descuentos previstos en la Ley del ISSSTE.

Esto bajo el entendido de que, para el caso de que el INE hubiera cubierto algunas de las cuotas, deberá pagar las faltantes, correspondientes tanto al patrón como a la trabajadora, hasta completar las cotizaciones en el periodo del dieciséis de julio de dos mil quince a la fecha en que se emite esta sentencia. El pago de las cuotas no estará condicionado a la entrega de cantidad alguna por parte de la trabajadora.

Asimismo, se deberá dar vista con copia certificada del presente fallo al ISSSTE, para que actúe en el ámbito de sus atribuciones.

4. EFECTOS

La actora ha acreditado sus acciones y las excepciones y defensas del Instituto demandado solo se acogieron parcialmente, conforme a los efectos siguientes:

- Se reconoce la existencia de la relación laboral entre Blanca Estela Ávila Contreras y el Instituto Nacional Electoral, desde el dieciséis de julio de dos mil quince, hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve. En ese sentido, se deberá computar y acumular como antigüedad laboral de la actora el periodo del dieciséis de julio de dos mil quince al dos de abril del año en curso, fecha en

SUP-JLI-8/2020

que se dicta la presente sentencia, equivalente a cuatro años, ocho meses y dieciocho días.

- Se tiene por acreditado que la terminación de la relación de trabajo se dio de manera injustificada.
- Por tanto, se condena al Instituto Nacional Electoral al pago de la indemnización prevista en el artículo 108 de la Ley de Medios, al pago de salarios caídos y de las demás prestaciones económicas detalladas en el apartado **3.4.** de la presente.
- Se condena al Instituto Nacional Electoral a la inscripción retroactiva ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con el pago de las cuotas obrero-patronales que falten de cubrir, por el periodo comprendido del dieciséis de julio de dos mil quince al dictado de la presente resolución.
- Se ordena al INE realizar los descuentos al sueldo de la trabajadora correspondientes a las aportaciones del Fondo de Ahorro Capitalizable de los Trabajadores al Servicio del Estado, por el periodo comprendido del primero de enero de dos mil veinte al dictado de la presente resolución.
- El Instituto Nacional Electoral deberá hacer los pagos a los que fue condenado dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a que se le notifique la presente sentencia; realizado lo anterior, en el término de veinticuatro horas, deberá informar a este órgano jurisdiccional sobre su cumplimiento.
- En el acto en que efectúe el pago, el Instituto Nacional Electoral deberá proporcionar a la actora la documentación que contenga el detalle de todas las prestaciones a cuyo pago se condenó.

5. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Blanca Estela Ávila Contreras y el Instituto Nacional Electoral acreditaron parcialmente sus acciones, excepciones y defensas, de manera respectiva.

SEGUNDO. Se reconoce la existencia de una relación laboral entre las partes en el periodo del dieciséis de julio de dos mil quince al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

TERCERO. Se condena al Instituto Nacional Electoral al pago de una indemnización y de las prestaciones reclamadas por la actora, en los términos del apartado 4 de la presente.

CUARTO. Se ordena dar vista con copia certificada del presente fallo al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, para que actúe en el ámbito de sus atribuciones.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del magistrado José Luis Vargas Valdez, quienes formulan voto particular conjunto, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

SUP-JLI-8/2020

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADA

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADA

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ROLANDO VILLAFUERTE CASTELLANOS

VOTO PARTICULAR QUE EMITEN LA MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO Y EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ, EN EL JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-JLI-8/2020.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 11, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, formulamos voto particular, en la resolución correspondiente al juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del instituto nacional electoral, número SUP-JLI-8/2020.

Lo anterior, toda vez que, en nuestro concepto, al no tratarse de un asunto que resulte de urgente resolución, le resulta aplicable la interrupción en la sustanciación y resolución de los juicios laborales determinada, en principio por el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, y posteriormente por el Pleno de este órgano jurisdiccional; atendiendo a las medidas extraordinarias implementadas con el efecto de salvaguardar la salud de las funcionarias y funcionarios de esta Sala Superior, así como de las partes involucradas en el conflicto laboral, y en su caso, vinculadas a lo ordenado en el fallo, por la pandemia actual de coronavirus COVID – 19, según se expone a continuación.

I. Normativa extraordinaria emitida por el coronavirus

SUP-JLI-8/2020

Efectivamente, en el mismo sentido en el que han actuado diversas instancias internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos,³⁴ y nacionales de los tres niveles de gobierno, como la Suprema Corte de Justicia de la Nación³⁵, el Consejo de la Judicatura Federal³⁶, y siguiendo las recomendación emitidas por la Organización Mundial de la Salud y de las autoridades sanitarias nacionales por la aparición de la pandemia de coronavirus COVID - 19, este Tribunal Electoral ha dictado medidas extraordinarias con el efecto de garantizar el derecho a la salud de sus trabajadoras y trabajadores, de los justiciables, y que permitan que este órgano jurisdiccional desempeñe de manera limitada sus funciones, únicamente por cuanto a los asuntos de urgente resolución.

Así, en un principio, el dieciséis de marzo pasado, el Magistrado Presidente de la Sala Superior dictó un acuerdo con la finalidad de salvaguardar la salud de los servidores públicos del Tribunal y de las personas que acuden a sus instalaciones, en el que determinó llevar a cabo las funciones jurisdiccionales y administrativas con el personal mínimo e indispensable, mediante la implementación de guardias presenciales; suspender las actividades académicas y de otra índole que provocaran la concentración de personas; la

³⁴ El diecisiete de marzo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos acordó suspender el cómputo de todos los plazos que se encuentran en curso, a partir de esa fecha y hasta el veintiuno de abril de dos mil veinte. Ello comprende casos en etapa de fondo, supervisión de cumplimiento de sentencia y opiniones consultivas, excepto plazos que se relacionen con medidas provisionales.

³⁵ Acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de diecisiete de marzo pasado, por el que determinó suspender toda actividad jurisdiccional del propio tribunal constitucional durante el periodo comprendido del dieciocho de marzo al diecinueve de abril de dos mil veinte.

³⁶ El Consejo de la Judicatura Federal ordenó el diecisiete de marzo la suspensión de labores de los Tribunales y Juzgados Federales del dieciocho de marzo al diecinueve de abril, y determinó que únicamente laboraran los órganos jurisdiccionales que se encontraran en guardia para resolver asuntos urgentes privilegiando el trabajo a distancia haciendo uso de las herramientas tecnológicas que fuesen necesarias.

SUP-JLI-8/2020

suspensión de sesiones públicas y de los plazos en los juicios laborales de los servidores del Instituto Nacional y del Tribunal, previo acuerdo del Pleno de la Sala Superior.

Posteriormente, atendiendo a las medidas y recomendaciones implementadas por la organizaciones y dependencias encargadas de preservar la salud de la población, como la jornada Nacional de Sana Distancia para evitar la propagación del coronavirus, el pasado veintiséis de marzo esta Sala Superior aprobó el Acuerdo 2/2020, en el que determinó, entre otras cuestiones que, frente a la situación sanitaria que atraviesa el país se consideraba apremiante implementar medidas idóneas para garantizar, por un lado, el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos de este Tribunal Electoral y de las personas que acuden a sus instalaciones y, por otro, el derecho al acceso a la justicia electoral, y la observancia a los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y las resoluciones electorales, al de definitividad de las etapas de los procesos electorales, y la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Por ello, se razonó en este mismo instrumento, que se consideraba pertinente la implementación de métodos idóneos para la resolución oportuna pero no presencial de los medios de impugnación, como medida de carácter extraordinario y excepcional, cuya por lo que vigencia dependerá de la situación sanitaria por la que atraviese el país.

Sin embargo, al tratarse de una medida extraordinaria, en el acuerdo plenario se determinó que, únicamente serían los asuntos urgentes

SUP-JLI-8/2020

los que fueran resueltos bajo estos métodos no presenciales, y aquellos en los cuales la Ley no requiriera la celebración de una sesión pública.

En todo caso, se entendería como asuntos urgentes, aquellos que se encontraran vinculados a algún proceso electoral en relación con términos perentorios, o bien, en los que se pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable, circunstancia que debía justificarse de manera fundada y motivada en el proyecto de resolución, y calificarse por el Pleno de este órgano jurisdiccional.

Finalmente, se dispuso en el artículo CUARTO transitorio que continuaría vigente la determinación contenida en el acta sesión privada de quince de marzo del presente año, relativa a la suspensión de los plazos en la sustanciación y resolución de los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de las y los servidores del Instituto Nacional Electoral, así como de los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y sus servidores, hasta nuevo aviso.

Es decir, al igual que los órganos que integran los tres niveles de gobierno, y en consonancia con las medidas decretadas por las autoridades sanitarias para preservar la salud de la población y evitar la propagación del coronavirus, este órgano jurisdiccional decretó medidas extraordinarias a través de las cuales limitó el desarrollo de su función constitucional a la atención de asuntos que justificadamente se consideraran de urgente resolución, siendo estos aquellos que tuvieran que ver con el desarrollo de las etapas de un proceso electoral, así como aquellas que pudieran ser irreparables.

Fuera de tales supuestos, y de aquellos en los que la propia Sala Superior justificara fundada y motivadamente la necesidad de resolver el medio de impugnación, se determinó el postergar la sustanciación y resolución de los asuntos, incluidos expresamente los conflictos laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus trabajadoras y trabajadores.

II. Motivos que sustentan el diferendo

Bajo tales consideraciones, estimamos que las disposiciones contenidas en el Acuerdo 2/2020 de esta Sala Superior resultaban exigibles, y que no existe justificación para que este órgano jurisdiccional resuelva en esta fecha el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del instituto nacional electoral, identificado con el número de clave SUP-JLI-8/2020.

Lo anterior, aun y cuando la sustanciación del juicio se haya efectuado en un periodo previo a la fecha en la que se dictó el acuerdo plenario, pues, consideramos que precisamente la finalidad que se buscó con la emisión de las directrices para la interrupción de plazos, fue el que se limitaran temporalmente las funciones de este Tribunal, únicamente al desarrollo de actividades estrictamente indispensables y fundamentales, con el efecto de garantizar la salud de las y los funcionarios integrantes de este órgano jurisdiccional, pero también de que a través de actuaciones de este Tribunal se eviten condiciones de propagación del coronavirus entre los justiciables, y la población en general.

SUP-JLI-8/2020

De hecho, precisamente en este sentido, el pasado veintisiete de marzo, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictó el acuerdo INE/CG82/2020, por el que determinó, como medida extraordinaria, la suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral, con motivo de la contingencia sanitaria derivada de la pandemia del coronavirus, COVID-19.³⁷

En dicho instrumento, la autoridad electoral nacional consideró que, dado que el cumplimiento de algunas de sus funciones constitucionales implicaban necesariamente el contacto directo con las personas, su movilidad y la congregación en centros de trabajo, lo cual implicaba la exposición a riesgos de infección en el contexto actual de contingencia sanitaria; se estimaba necesario decretar como medida extraordinaria, la suspensión de plazos y términos relacionados con la actividad electoral, con la realización de trámites y prestación de servicios, y toda aquella que requiriera la interacción de personas, tanto al interior como exterior del Instituto, hasta en tanto continuara la contingencia sanitaria derivada de la pandemia

Particularmente, en el anexo del acuerdo, se refiere de manera enunciativa, mas no limitativa, las actividades que se verían afectadas por la suspensión de actividades, entre las que se incluyó en el numeral 13, la siguiente:

³⁷ Acuerdo INE/CG82/2020, DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA COMO MEDIDA EXTRAORDINARIA LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS INHERENTES A LAS ACTIVIDADES DE LA FUNCIÓN ELECTORAL, CON MOTIVO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA DERIVADA DE LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS, COVID-19, el cual fue notificado al Magistrado Presidente de este Tribunal por vía electrónica, el pasado treinta de marzo.

SUP-JLI-8/2020

No.	Unidad Responsable	Actividad	Breve descripción de la afectación	Normativa (Constitución o Ley)	Periodo de realización y/o plazo límite	Participa otra unidad responsable (indique cuales)
13	DJ	Atención de asuntos laborales	Suspensión de plazos en el trámite, resolución y ejecución de procedimientos laborales disciplinarios y recursos de inconformidad que se encuentren en sustanciación y los que pudieran presentarse.	400 a 450 Estatuto	30 a 35 días hábiles si se trata de rama administrativa o del servicio	DESPEN, DEA, SE y demás áreas integrantes de JGE

Es decir, la propia autoridad demandada en el presente juicio determinó interrumpir los plazos para la sustanciación, resolución y ejecución de las determinaciones en materia laboral, hasta en tanto el Consejo General no determinara la reanudación correspondiente, en aras de salvaguardar la salud de las trabajadoras y trabajadores a los que corresponde realizar dichas actividades, atendiendo a la naturaleza y a las condiciones bajo las cuales deben llevar a cabo dichas tareas.

En este sentido, resolver el SUP-JLI-8/2020, e incluso vincular a la autoridad demandada a realizar actuaciones para el cumplimiento de la determinación, como es el pago de determinadas prestaciones a la actora, implica, en los hechos, el pasar por alto una determinación dictada por el Instituto, que fue dictada en aras de salvaguardar la salud de las trabajadoras y trabajadores de la autoridad electoral a los que correspondería el ejecutar los mandamientos ordenados en la resolución.

Es por ello que, en nuestro concepto al resolver el juicio laboral en esta fecha, además de que se está inobservando el Acuerdo 2/2020 del Pleno de esta Sala Superior, en el que se limitan

SUP-JLI-8/2020

justificadamente las funciones de este órgano jurisdiccional solo a los asuntos urgentes; esta autoridad también obliga a que trabajadoras y trabajadores de la autoridad electoral, efectúen actuaciones en cumplimiento de la sentencia que pudiesen implicar un riesgo para su salud, y para la de la propia actora en el juicio laboral, precisamente en el periodo de tiempo determinado por la autoridad sanitaria para implementar las medidas de distanciamiento social para evitar el contagio y propagación del coronavirus.

Es así pues, con independencia de las actuaciones que implique para las y los funcionarios de la autoridad demandada el fijar la cantidad que deberá pagarse por los conceptos que fueron determinados en la resolución, en esta misma se ordena que deberá entregarse la cantidad a la actora antes de transcurrido el plazo de quince días hábiles, lo cual supone que deberá acordarse una diligencia en la que necesariamente tengan contacto físico los funcionarios de la autoridad y la demandante, en la que se intercambie documentación y demás elementos que permitan a la autoridad acreditar el acatamiento del fallo so pena de ser sancionado por el incumplimiento respectivo.

Por todo ello, se debería atender la suspensión decretada para la resolución del juicio , sin que ello implique el que se pongan en riesgo los derechos de la actora, ni el debido cumplimiento de la resolución de ese órgano jurisdiccional; sino que se trata de que la actuación de esta Sala Superior resulte activamente consecuente con las medidas preventivas y de preservación de la salud de la población derivadas de un evento extraordinario como es la presentación de la pandemia del coronavirus.

Estas son las razones por las que disentimos de la resolución aprobada por la mayoría de las y los integrantes de este órgano jurisdiccional.

SUP-JLI-8/2020

Por lo anterior es que emitimos el presente voto particular.

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**